

856

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

EL RÉGIMEN JURÍDICO
DE LOS BIENES ASEGURADOS,
DECOMISADOS Y ABANDONADOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IVAN SÁNCHEZ FLORES

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. FRANCISCO JAVIER VENEGAS HUERTA

292771

MARZO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL RÉGIMEN JURÍDICO
DE LOS BIENES
ASEGURADOS,
DECOMISADOS Y
ABANDONADOS.**

A la Facultad de Derecho

de la Universidad Nacional Autónoma de México
con todo mi cariño y orgullo.

A mi Padre

Sr. Justino Sánchez Martínez
mi ejemplo a seguir en la
vida.

A mi Madre

Sra. Raquél Flores Morales
por el infinito amor que siempre me brindas,
es una bendición de Dios tener una Madre como tú.

A ti Charo

Por tu incondicional apoyo y
compañía
mil gracias por ser parte de
este éxito
te amo.

A mi hijo Alejandro

Por toda la alegría que me diste con tu llegada.

A mi Hermana

C.P. Allison Sánchez Flores
Por todo tu amor y apoyo.

A mi Abuelita

Sra. Esperanza García Zamorano

Por todo tu amor, apoyo y amistad

te quiero mucho Perita.

Al Lic. Alfonso J. Mejía Miranda

Por haberme ayudado a dar mis primeros pasos en el litigio, lo que Usted me enseñó, jamás se me olvidará.

Al Lic. Francisco Javier Venegas Huerta

mi maestro de Derecho Administrativo y asesor,

muchas gracias por su enseñanza, apoyo y asesoría.

**Al Lic. Armando Vázquez
Rodríguez**

Por darme la oportunidad de desarrollarme en la actividad que tanto quiero y disfruto, el litigio.

INTRODUCCIÓN

Lamentablemente en nuestro País se han incrementado alarmantemente los índices de criminalidad, y la delincuencia organizada parece estar, en ocasiones, mejor organizada y contar con recursos materiales superiores a aquéllos con los que cuentan las diferentes organizaciones policiacas.

También es frecuente tener conocimiento de situaciones en las cuales los bienes que han sido asegurados a la delincuencia organizada en muchas ocasiones no son devueltos por la autoridad a sus legítimos propietarios, o bien, en caso de ser devueltos presentan serios deterioros que en algunos casos los hacen inservibles.

Igualmente se han hecho públicos casos en los cuales los responsables del resguardo de los bienes asegurados o decomisados a la delincuencia, logran cuantiosas fortunas obtenidas por el mal uso que le dan a dichos bienes.

A efecto de prevenir las situaciones antes descritas, el legislador creó la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y

Abandonados, la cual nace con el objeto de regular todo lo referente a ese tipo de bienes, que se vieron involucrados en la comisión de un delito, con el fin de darles certeza jurídica a su destino final, o bien garantizar la devolución a sus legítimos propietarios en óptimas condiciones, o en su defecto aprovecharlos en la lucha contra la propia delincuencia, sin que sufran un deterioro previo.

A lo largo del presente trabajo se analizará el régimen jurídico vigente, respecto de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, estudiando también al órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados, y su intervención en el procedimiento para asegurar, decomisar y en su caso, devolver los bienes, para finalmente concluir si la nueva Ley cumple con sus objetivos o tan sólo quedó en letra muerta, y en su caso proponer variantes a la misma.

Es por lo anterior que el objetivo de este trabajo es ofrecer una panorámica actual sobre la situación jurídica que prevalece en los bienes que se encuentran asegurados, y la aplicación de la recién creada Ley en la Materia, para concluir si la

referida Ley cumple satisfactoriamente con sus fines
o no.

**EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES ASEGURADOS,
DECOMISADOS Y ABANDONADOS**

CAPITULO PRIMERO

LOS BIENES

1.1 Los bienes desde el punto de vista del
Derecho Civil.

1.1.1 Concepto.

1.1.2 Los bienes muebles.

1.1.3 Los bienes Inmuebles.

1.1.4 Los bienes considerados según las personas
a quienes pertenecen.

1.1.5 Los bienes mostrencos.

1.1.6 Los bienes vacantes.

1.1.7 Otros tipos de bienes.

1.2 Los bienes desde el punto de vista del
Derecho Administrativo.

1.2.1 Bienes de dominio público de la Federación.

1.2.2 Bienes de dominio privado de la Federación.

CAPITULO SEGUNDO

**BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS, ABANDONADOS
Y OTRAS FIGURAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.**

2.1 Los bienes asegurados.

2.2 Los bienes decomisados.

2.3 Los bienes abandonados.

2.4 Otras figuras del Derecho Administrativo.

2.4.1 La expropiación.

2.4.2 La confiscación.

2.4.3 La incautación.

2.4.4 La requisición.

2.4.5 Los esquilmos.

CAPITULO TERCERO

EL CARÁCTER JURÍDICO DE LOS BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS

3.1 Carácter jurídico de los bienes asegurados.

3.1.1 Causas que originan el aseguramiento de bienes.

3.1.2 Diversas clases de bienes asegurados en el Derecho Positivo.

3.1.3 El Estado como depositario de los bienes asegurados.

3.1.4 La responsabilidad del Estado como depositario de los bienes asegurados.

3.2 Carácter jurídico de los bienes decomisados.

3.2.1 Concepto teórico del decomiso en materia

penal.

3.2.2 El decomiso en materia administrativa.

3.2.3 ¿El decomiso es una sanción o una medida de seguridad?.

3.2.4 El decomiso como infracción en leyes administrativas.

3.3 Carácter jurídico de los bienes abandonados.

3.3.1 La declaratoria de abandono.

CAPITULO CUARTO

LA NUEVA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

4.1 Ley Federal para la Administración de los bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

4.2 Ambito de aplicación de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

4.3 El reglamento interior del Servicio de Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2000.

4.3.1 Servicio de Administración de Bienes Asegurados, integración y funciones.

4.4 Procedimiento y autoridades que intervienen en el aseguramiento de bienes.

4.4.1 Procuraduría General de la República.

4.4.2 Policía Judicial Federal.

4.4.3 Ministerio Público Federal.

4.4.4 Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.4.5 Servicio de Administración Tributaria.

4.5 La devolución de bienes.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE TRABAJO

DOF	DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
LFBBADA	LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.
MPF	MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN.
PGR	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PJF	POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.
SAT	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

SEMARNAP

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y PESCA.

SERA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE
BIENES ASEGURADOS.

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO.

CAPITULO PRIMERO

LOS BIENES

- 1.1 Los bienes desde el punto de vista del Derecho Civil.
 - 1.1.1 Concepto.
 - 1.1.2 Los bienes muebles.
 - 1.1.3 Los bienes Inmuebles.
 - 1.1.4 Los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen.
 - 1.1.5 Los bienes mostrencos.
 - 1.1.6 Los bienes vacantes.
 - 1.1.7 Otros tipos de bienes.

- 1.2 Los bienes desde el punto de vista del Derecho Administrativo.
 - 1.2.1 Bienes de dominio público de la Federación.
 - 1.2.2 Bienes de dominio privado de la Federación.

CAPITULO PRIMERO

LOS BIENES

1.1 LOS BIENES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CIVIL

1.1.1 CONCEPTO.

Para el Derecho Civil, los bienes son cosas que se encuentran dentro del comercio y que pueden ser objeto de apropiación por parte de una persona.

El criterio adoptado expresamente por nuestra legislación, y el Código Civil para el Distrito Federal, establece que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio, contemplando en el artículo 747 que "pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio"; por su parte, el artículo 748, contempla que "las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley", y de acuerdo con el artículo 749, "están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".¹

¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ed. Sista. S.A. de C V, México, 2000. pág. 80

Nuestra legislación contempla entonces que existen cosas que por su naturaleza misma es imposible su apropiación, y por lo tanto no pueden ser consideradas como bienes; y prevé también casos en que la propia ley es quien las excluye del comercio, por lo tanto tampoco pueden ser consideradas como bienes.

Así pues, para que una cosa pueda ser considerada como bien, desde el punto de vista del derecho civil, es indispensable que esa cosa tenga dos características: que pueda ser objeto de apropiación de parte de una persona, y que se encuentre dentro del comercio

En cuanto a la acepción de la palabra "Bien", que deriva del latin *bonum*, y significa el bien; procede también de *beare* que significa "hacer feliz", lo que resulta apropiado desde un punto de vista económico, pues en sentido económico mas que jurídico, un bien nos presta una utilidad, y nos hace felices, y es por ello que deseamos apropiarnos de ese bien, dándole un valor económico, luego entonces, todos los bienes son valorizables en dinero.

En virtud de lo anterior, los bienes también son vistos desde un punto de vista económico, ya que obtenemos de ellos una utilidad, motivo por el cual,

no es posible hacer caso omiso al criterio económico de los bienes.

En ese orden de ideas, los bienes son satisfactores de necesidades humanas, entendiendo como satisfactores "todo aquello que tiene la propiedad o aptitud para extinguir un deseo o necesidad humana".²

Sin embargo, para la economía no todos los bienes que satisfacen una necesidad humana son relevantes, ya que entiende por bienes económicos aquéllos que además de tener la propiedad o aptitud de satisfacer una necesidad humana, se obtienen a base de esfuerzo y pueden ser cuantificables en dinero, así, el aire se convierte en un bien económico cuando es necesario un esfuerzo para su obtención: aire acondicionado.

De lo anterior se llega a la conclusión que el significado jurídico de la palabra BIEN es distinto a su significado económico.

En el ámbito jurídico, la Ley define al bien como todo aquel n m b bn bvbv vb lo que pueda ser objeto de apropiación, y que se encuentre dentro del comercio; para el ámbito económico, bien es todo

² PAZOS, Luis. - Ciencia y Teoría Económica. 19ª. ed., Ed Diana. México. 1993, pag 38.

aquello que puede ser útil al hombre, al satisfacer una necesidad humana.

1.1.2 LOS BIENES MUEBLES.

Este tipo de bienes si distinguen por no tener una situación fija, y por lo tanto pueden ser trasladados de un lugar a otro.

Estos bienes son clasificados por el Código Civil en dos categorías, estableciendo en su artículo 752 que "los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley."³

Por su parte, la doctrina distingue tres clasificaciones para los bienes muebles:

- A) Muebles por su naturaleza;
- B) Muebles por determinación de la ley, y;
- C) Muebles por anticipación.

Se puede establecer una tercera categoría de bienes muebles, según la doctrina, ya que pueden ser bienes muebles por anticipación "todos aquellos bienes que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro categoría de muebles, aunque en el

³ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Sista. S.A de C.V.. Mexico. 2000. pág. 81.

presente sean inmuebles, por ejemplo, los frutos, que son considerados como inmuebles por el artículo 750 en su fracción segunda. Gracias a esta distinción, es posible constituir prenda sobre los frutos; en virtud de una ficción se les anticipa el carácter de muebles.”⁴

Estas tres clasificaciones serán mencionadas a continuación.

A) Muebles por su naturaleza.

Los define el artículo 753 del Código Civil al establecer que “son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”⁵

La cualidad de movilización de estos bienes, depende, en unos casos, de la propia composición física del bien, necesitando otros, de una fuerza externa para poder moverse. Aquellos bienes que se trasladan por su propia fuerza se les llama semovientes, y ellos son los animales.

El Código Civil, en su artículo 756 le da a las

⁴ ROJINA Villegas. Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo Tercero. Bienes. Derechos Reales y Posesión. 8va ed.. Ed. Porrúa. México. 1995. pags 281 y 282

⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Sista. S A. de C V. México. 2000. pág. 81

embarcaciones de todo género la categoría de bienes muebles, y dentro de ellas naturalmente se consideran las aeronaves.

B) Muebles por determinación de la Ley.

Por lo que respecta a esta clasificación, la doctrina ha realizado diversas críticas, ya que en principio, establece que el calificativo empleado en esta clase de bienes está mal escogido, pues se trata de bienes arbitrariamente clasificados como tales por el Código, cuando en realidad vienen a ser los bienes que se clasifican por su objeto, aunque el legislador no lo haya contemplado así, y al respecto, los diversos autores coinciden en establecer que "en nuestro derecho, no es el objeto a que se aplican el que les da el carácter de muebles, sino la voluntad arbitraria del legislador"⁶

El legislador les dio el nombre de *muebles por determinación de la ley* al considerar como bienes muebles los derechos personales, pues en su artículo 754, el Código Civil establece como muebles por disposición de la ley las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción

⁶ DE IBARROLA. Antonio.- Cosas y Sucesiones, 3ª. reimpresión. Ed. Porrúa. México, 1998. pag 117

personal; lo cual, interpretado a *contrario sensu* significa que todas las demás acciones reales por las cuales que se ejercita un derecho real, tienen el carácter de inmuebles.

En virtud de lo anterior, todas las acciones personales, tengan por objeto una obligación de dar, de hacer o de no hacer, (sobre muebles o inmuebles) se clasifican como muebles.

Es así como las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, son consideradas por el Código Civil como bienes muebles, determinándolo así en su artículo 755.

Igualmente, se consideran como bienes muebles los derechos de autor, tal y como lo establece el artículo 758 del ordenamiento legal multicitado. Desde luego, esta definición puede cuestionarse debido a la reglamentación actual que prevalece sobre el derecho de autor con la ley especial y posterior que es la Ley Federal de Derechos de Autor.

A su vez, los bienes muebles se dividen en fungibles y no fungibles, siendo los primeros aquellos que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie calidad y cantidad, y los segundos aquellos que no pueden ser substituidos por otros de

la misma cantidad, calidad y especie, sirviendo como ejemplo de los primeros el dinero, y como ejemplo de los segundo las obras de arte.

C) Muebles por anticipación.

Ya se ha hecho mención de ellos anteriormente, al mencionarlos como una tercera clasificación que de los muebles es realizada por la doctrina, agregando esta clasificación a la tradicionalmente mencionada por la legislación.

En principio, este tipo de bienes son aquellos que por su naturaleza están adheridos al suelo, y por lo tanto, son inmuebles, dada su inmovilidad, pero que están destinados a convertirse en muebles, motivo por el cual, se les considera no en su estado actual, sino en su estado próximo, y ejemplo de estos bienes son las cosechas que se compran con anticipación.

1.1.3. LOS BIENES INMUEBLES.

Este tipo de bienes se distingue de los muebles en virtud de que tienen una situación fija, y por ende no pueden ser trasladados de un lugar a otro.

El Código Civil en su artículo 750 determina específicamente cuales son los bienes inmuebles, y

para ello presenta un total de doce fracciones en las cuales enumera los bienes considerados como inmuebles según el ordenamiento antes mencionado.

"El régimen de los inmuebles es un régimen jurídico especial que toma en cuenta las ventajas de la inmovilización o fijeza para crear un registro, un sistema de publicidad, de requisitos y de garantías que no es factible tratándose de muebles. Para los inmuebles se establece el Registro Público de la Propiedad."⁷

Para este tipo de bienes, la doctrina acepta una clasificación que los divide en tres categorías:

- A) Inmuebles por naturaleza,
- B) Inmuebles por destino, e;
- C) Inmuebles por el objeto al cual se aplican.

Inmuebles por su naturaleza.

Son aquellos que por su carácter de fijos, imposibilitan su traslado de un lugar a otro, en ellos se incluye la tierra, los edificios, toda clase de construcciones o de obras tanto en el suelo como en el subsuelo, que implican la fijeza de materiales con permanencia y que por ende

⁷ ROJINA Villegas. Rafael. - ob. cit. , pág. 274.

imposibilitan su traslación, los árboles que están adheridos a la tierra, y las cosechas mientras no sean separadas en cortes regulares.

Inmuebles por destino.

Se trata de aquellos inmuebles que por disposición de la Ley se les da fijeza, tomando en cuenta para ello la naturaleza de explotación del inmueble, y una sujeción natural de un mueble.

"Se llaman inmuebles por destino, los objetos que son muebles por su naturaleza, pero que están considerados como inmuebles, a título de accesorios de un inmueble, al cual están unidos. En efecto, conservan su naturaleza mueble: difieren pues, de los inmuebles, por su naturaleza, en que su movilización es meramente jurídica y ficticia, y no material y real."⁸

Los inmuebles por destino, a su vez se subdividen en cuatro clases, agrícola, industrial, civil y comercial, según sean accesorios para una explotación agrícola, industrial, comercial o civil. Sin embargo, la Ley reconoce solo las dos primeras, agrícola e industrial.

⁸ ROJINA Villegas. Rafacel.- ob. cit., pág. 276

Como ya se apuntó, en los inmuebles por destino se trata de una ficción, ya que es la propia ley quien les da la fijeza a ciertas cosas que por naturaleza en realidad son muebles, ya les da una inmovilidad con la que ciertamente no cuentan, tomando en cuenta para ello funciones de utilidad para la explotación agrícola, industrial, civil o comercial.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que:

- I. Se consideran inmuebles por destino de explotación agrícola: los palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca formando parte de ella de un modo permanente, las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario a la finca directa y exclusivamente a la industria y explotación de la misma, los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca, los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases de una finca, o para extraerlos de ella, los animales que formen el pie de cría en los

predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto, los diques y construcciones, que aún cuando sean flotantes estén destinadas por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

II. Se consideran inmuebles por destino de explotación industrial: los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario.

III. Se consideran inmuebles por destino de explotación civil y comercial: se deducen tomando en cuenta la amplitud de las fracciones que regulan la categoría de inmuebles y el fin que el legislador persigue, o sea, el de considerar inmuebles todos los accesorios de una explotación cualquiera, ejemplo de ellos son los hoteles, balnearios, casas de huéspedes, etc.

Inmuebles por el objeto al cual se aplican.

Esta clasificación se refiere a los derechos reales que se constituyen únicamente sobre los inmuebles, ya que tales derechos reales también

pueden recaer sobre muebles, en este caso cuando el derecho real recae sobre un inmueble, dicho bien se reputa inmueble, y por el contrario, cuando recae sobre un mueble, se considera mueble.

Así las cosas, tenemos que sólo dos derechos reales recaen directamente sobre inmuebles, estos son la habitación y las servidumbres, ya que la primera es evidente que sólo puede constituirse sobre inmuebles, y en tal virtud, siempre será un derecho inmueble, aconteciendo lo mismo con las servidumbres, las cuales únicamente pueden constituirse sobre inmuebles.

Por su parte el usufructo puede constituirse sobre inmuebles o muebles, motivo por el cual puede ser mueble o inmueble; lo mismo acontece con el uso, el cual desde luego, puede recaer sobre inmuebles o muebles; la hipoteca es un derecho real que también puede constituirse indistintamente sobre muebles o inmuebles; finalmente, la prenda recae siempre sobre muebles, por lo cual siempre tendrá la categoría de mueble.

En virtud de lo antes expuesto, es claro que la categoría de bienes por su objeto al cual se aplican, sólo se refiere a los derechos reales y no a los personales.

1.1.4 LOS BIENES CONSIDERADOS SEGÚN LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN.

Esta clasificación se refiere a la persona propietaria de los bienes, y es mencionada por el Código Civil en el capítulo III del título segundo, del libro segundo.

En virtud de la clasificación en comento, existen bienes de dominio público, y bienes propiedad de los particulares.

En relación a los bienes de dominio público, por el momento sólo nos limitaremos a decir que son aquéllos que pertenecen al Estado, ya que este tipo de bienes serán analizados en un punto específico del presente trabajo.

Por lo que respecta a los bienes propiedad de los particulares, queda claro que se refiere a aquéllos que pueden llegar a ser propiedad privada.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos brinda una definición muy clara, y al respecto afirma que:

"Bien o cosa de un particular.- Es el que está sujeto a propiedad privada, o es susceptible de llegar a ser de propiedad privada.

Bien o cosa pública.- Es el que pertenece al Estado, en cualquiera de las formas que éste se presente, y cualquiera que sea el dominio que tenga sobre él, ya sea directo o indirecto.”⁹

Queda claro la distinción entre este tipo de bienes, reiterando que los de dominio público, serán mencionados con mayor amplitud en páginas subsecuentes del presente trabajo.

1.1.5 LOS BIENES MOSTRENCOS.

Estos bienes son aquéllos que no tienen dueño, ya sea por que éste los haya perdido, o por que los haya abandonado.

Al respecto, el artículo 774 del Código Civil establece: “son bienes mostrencos los muebles abandonados, y los perdidos cuyo dueño se ignore.”

Se debe resaltar entonces, que la calidad de mostrenco la otorga el que sean muebles susceptibles de pérdida o abandono.

El autor Arturo Fernández Aguirre, define a este tipo de bienes de la siguiente forma:

⁹ GUTIERREZ Y González, Ernesto.- El Patrimonio, 5ª. ed., Ed. Porrúa. México, 1995, pág. 149.

"Dos pueden ser las causas por la que un bien haya escapado al derecho de propiedad. Su pérdida y su abandono. Y, puesto que se trata de cosas que han salido del dominio del último dueño, debe entenderse que la pérdida debe ser tal, que produzca la presunción firme de que se ha roto la relación de propiedad entre la cosa y su dueño. Por lo tanto, no basta cualquier pérdida para decir que un bien es mostrenco"¹⁰

Además, nuestra legislación contempla el procedimiento para recuperar este tipo de bienes, obligando para ello a la persona que los haya encontrado, a entregarlos a la autoridad; para posteriormente hacer público dicho hallazgo y sea entregado a su dueño, situación que desde mi punto de vista, es muy poco frecuente, sino es que definitivamente no se presenta.

1.1.6 LOS BIENES VACANTES.

Los contempla el artículo 785 de nuestro Código Civil, a diferencia de los bienes mostrencos, estos son inmuebles.

La propia Ley, le otorga un derecho a la persona

¹⁰ FERNANDEZ Aguirre. Arturo - Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. ed Cajica. 1ª Ed. México 1963, pág. 66

que manifieste o descubra la existencia de un inmueble que no tuviere dueño cierto y conocido, ya que adquirirá la proporción correspondiente de dicho inmueble como descubridor del mismo, adjudicándosele una cuarta parte.

El resto del predio será adjudicado al Fisco Federal, previa ejercitación de la acción correspondiente ante Juez competente, por parte del Ministerio Público.

1.1.7 OTROS TIPOS DE BIENES.

Hasta ahora, se ha mencionado la clasificación de los bienes, según el Código Civil vigente, contemplando así a todos los tipos de bienes, de tal suerte que aquéllos que no pueden trasladarse de un lugar a otro se les llama inmuebles, los que si pueden ser trasladados, se les da el nombre de muebles, aquéllos cuya propiedad sea privada serán bienes propiedad de los particulares, cuya propiedad la ostente el Estado, serán de dominio público, finalmente si existiere un bien mueble cuyo dueño se ignore, será mostrenco, y si es inmueble, será vacante.

Todos los bienes mencionados anteriormente, se subdividen a su vez en otros tipos de bienes, los cuales únicamente serán mencionados en el presente

trabajo, sin entrar al estudio de ellos, ya que nos es el objetivo del mismo, pues lo que interesa en el mismo, son los bienes asegurados, decomisados y abandonados, sin embargo, es necesario apuntar todos los tipos de bienes, ya que la nueva Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, no excluye a ninguno.

Así las cosas, y siguiendo a De Ibarrola, a continuación se expone un cuadro que trata de contemplar todos los tipos de bienes y la subdivisión de estos:

TIPOS DE BIENES

POR SU EXISTENCIA REAL O POSIBLE.

- Presentes.
- Futuros.

POR SU DURACIÓN.

- Consumibles.
- No consumibles.

POR SU CORPORIEDAD.

- Corpóreos.
- Incorpóreos.

POR SU MOVILIDAD.

- Inmuebles.

- Muebles.

POR SU DIVISIBILIDAD.

- Divisibles.
- Indivisibles.

POR SU UTILIDAD.

- Fungibles.
- No fungibles.

POR SU SUMISIÓN A JUICIO.

- Litigiosos.
- No litigiosos.

POR SU APROPIABILIDAD.

- Apropiables.
- Vacantes.

POR LA INTENSIDAD EN QUE INTERVIENEN EN LAS
RELACIONES JURÍDICAS.

- Principales.
- Accesorios.

1.2. LOS BIENES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

El Estado, necesariamente debe de contar con bienes para realizar sus funciones y conseguir sus

fines, es decir, necesita contar con un patrimonio para cumplir con sus objetivos.

El patrimonio del Estado es definido por el maestro Gabino Fraga como "el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto, sirven al Estado para realizar sus atribuciones."¹¹

Para el maestro Miguel Acosta Romero, el patrimonio del Estado es "el conjunto de elementos materiales e inmateriales tanto del dominio público, como del privado, cuya titularidad es del Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles de Estado), y que le sirven para el cumplimiento de su actividad y cometidos."¹²

De las definiciones anteriores, se puede observar que, el Estado tiene a su disposición directa o indirectamente, bienes o elementos materiales, que le sirven para que éste cumpla con su cometido, tales bienes desde luego, deben estar en su posesión para que pueda cumplir con ese fin, sin necesidad de ejercitar acción alguna ante los Tribunales para que así sea, tal y como se puede observar en la Jurisprudencia que a continuación se

¹¹ FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo. 32ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1993. pág. 343.

¹² ACOSTA Romero, Miguel.- Derecho Administrativo Especial. 3ª ed. Ed. Porrúa. México. 1998. pág.

transcribe:

BIENES NACIONALES. Como el artículo 27 constitucional, en su prescripción II, establece qué bienes son de la propiedad de la Nación, al crearse el procedimiento administrativo para que entren al dominio de ésta, no se viola tal artículo, sino se reglamenta su aplicación, ya que la Nación no necesita ejercer acción alguna ante los tribunales, respecto de los bienes que le pertenecen según la Constitución, y de los que debe estar desde luego en posesión.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 4091/31. Villaseñor Manuel. 17 de marzo de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1398/24. Cisneros de Aguirre Emilia y coags. 28 de abril de 1936. Cinco votos.

Amparo en revisión 3629/26. Guzmán vda. de Etienne Teófila. 25 de junio de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 7239/35. Burns Ellen. 8 de octubre de 1936. Cinco votos.

Amparo en revisión 983/27. Ramírez Antonio y coags. 15 de octubre de 1936. Cinco votos.¹³

En efecto, el artículo 27 constitucional, regula y establece los principios conforme a los cuales el Estado ejerce soberanía sobre sus bienes, estableciendo además el concepto de propiedad originaria, la cual se refiere únicamente a las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional.

Así las cosas, tenemos que el Estado cuenta con

¹³ Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III. Parte SCJN Instancia: Segunda Sala. Tesis: 24

un patrimonio, el cual se compone de bienes cuya posesión la ostenta el propio Estado, dichos bienes, han sido divididos en dos grandes grupos:

- a) bienes de dominio público de la Federación y;
- b) bienes de dominio privado de la Federación.

1.2.1 BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Como he mencionado, el Estado debe contar con bienes para poder realizar sus objetivos o fines, y algunos de esos bienes tienen un destino especial o uso especial, ya que se utilizan para servir a la comunidad, al interés público, tales como las vías de comunicación, el metro, etc.

De tal suerte que los bienes de dominio público, son aquéllos bienes del Estado que se utilizan para un uso público o un servicio público, y que son susceptibles de concesión.

La Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982, en su artículo 1, establece:

"ARTICULO 1º.- El patrimonio nacional se compone de:

I. Bienes de dominio público de la Federación, y

II. Bienes de dominio privado de la Federación."¹⁴

El artículo 2°. De la mencionada Ley, determina cuales son los bienes de dominio público, mencionándolos en trece fracciones:

I.- Los de uso común.

II.- Los señalados en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto, octavo y 42, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Los enumerados en la fracción II del artículo 27 constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3°. De dicha Ley.

IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores.

V.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la Ley.

VI.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles o inmuebles de propiedad federal.

VII.- Los monumentos arqueológicos muebles o inmuebles.

VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la Ley inalienables e imprescriptibles.

¹⁴ LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES. 2ª. ed , Ed. Isef, México, 2000, pág. 1

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.

X.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores.

XI.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos.

XII.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

XIII.- Las meteoritas o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos, pétreos o de naturaleza mixta, procedentes del espacio exterior, caídos y recuperados en el territorio mexicano, en

los términos del reglamento respectivo.

Respecto a los bienes de uso común, puede decirse que:

"El uso común se caracteriza por que el usuario es anónimo, indeterminado, ya que lo ejerce el público de manera colectiva, encontrándose en igualdad de condiciones. Asimismo, no está sujeto a autorización previa alguna, su único límite es la facultad de policía ejercida por los órganos administrativos"¹⁵

En ese orden de ideas, se puede determinar que los bienes de uso común, son aquéllos que pueden ser utilizados por la colectividad, sin mayor limitación que la observancia de las disposiciones reglamentarias dictadas por la autoridad.

Así las cosas, el artículo 29 de la Ley General de Bienes Nacionales, enumera cuales son los bienes de uso común:

- I.- El espacio situado sobre el territorio nacional.
- II.- El mar territorial.
- III.- Las aguas marinas interiores.
- IV.- Las playas marítimas.

¹⁵ DELGADILLO Gutierrez. Luis Humberto y LUCERO Espinoza. Manuel - Elementos de Derecho Administrativo, segundo curso, 2da ed., Ed Limusa, México, 1994, pág. 85

- V.- La zona Federal marítimo terrestre.
- VI.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional.
- VII.- Las riberas y zonas federales de las corrientes.
- VIII.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas.
- IX.- Los caminos, carreteras y puentes que constituyan las vías generales de comunicación.
- X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública.
- XI.- Los diques, muelles, escolleras, malecones, y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público.
- XII.- Las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal.
- XIII.- Los monumentos artísticos e históricos.
- XIV.- Los monumentos arqueológicos inmuebles."

El régimen jurídico de los bienes de dominio público, lo establece el artículo 16 de la mencionada Ley, y al respecto se determinan como sus principales características el que tales bienes son:

- A) Inalienables e imprescriptibles.
- B) No están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no cambie su situación jurídica.

- C) No se puede establecer sobre ellos ningún derecho real de servidumbre.
- D) Pueden usarlos todos los habitantes de la República, sin mas restricciones que las establecidas en las leyes y reglamentos administrativos.
- E) Quedan sujetos a la jurisdicción de los Tribunales Federales.

Por lo que respecta a la concesión que se puede otorgar sobre determinados bienes de dominio público, el artículo 20 de la propia Ley, establece que tales concesiones no crean derechos reales sobre ellos, ya que dichas concesiones únicamente otorgan el derecho a realizar los usos, aprovechamiento o explotaciones de dichos bienes, de acuerdo con las condiciones y reglas que establezcan las leyes y el acto o titulo de la concesión.

De lo expuesto, llegamos a la conclusión de que los bienes de dominio público, son los que el Estado utiliza para un uso público o un servicio público, y algunos pueden ser utilizados por la población en general, sin mas limitación que la observancia de las disposiciones reglamentarias.

1.2.2 BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACIÓN.

“Los bienes de dominio privado pertenecen al Estado bajo el mismo título y en las mismas condiciones que les pertenecen a los particulares, estos bienes se integran por aquéllos que no han sido destinados al uso común, al servicio público o a un propósito de interés general.”¹⁶

Estos bienes también se rigen por la Ley General de Bienes Nacionales¹⁷, la cual en su artículo 3°. Determina claramente cuales son los bienes de dominio privado de la Federación, y al respecto establece como tales bienes:

“1.- Las tierras y aguas de propiedad nacional, que sean susceptibles de enajenación a los particulares.

2.- Los bienes nacionalizados, conforme al artículo 27, fracción II constitucional, que no se hubiesen construido a destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.

3.- Aquellos ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común.

¹⁶ DELGADILLO Gutierrez. Luis Humberto y LUCERO Espinoza, Manuel -. ob. cit . pág. 91

¹⁷ La Ley General de Bienes Nacionales. fue publicada el 8 de enero de 1982, y entró en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

4.- Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación.

5.- Los muebles propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión.

6.- Los demás muebles o inmuebles que por cualquier título adquiriera la Federación.

7.- Los muebles o inmuebles que la Federación adquiere en el extranjero.

8.- Los inmuebles que adquiriera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional. O la regulación de la tenencia de la tierra.

De lo anterior, se puede afirmar que los bienes del dominio privado, son aquellos propios del Estado, y que por exclusión a los de dominio público, no están destinados a un servicio público, ni son de uso común.

Estos bienes se regulan en primer lugar por la Ley General de Bienes Nacionales, y en lo no previsto en la citada Ley, por el Código Civil

Federal, y finalmente por las disposiciones de carácter general, tal y como lo dispone el artículo 6°. del mencionado ordenamiento.

Como se puede observar, los bienes de dominio privado pueden ser muebles o inmuebles, y por lo que respecta a los inmuebles, éstos son inembargables e imprescriptibles, lo anterior de conformidad con el artículo 60 del ordenamiento antes mencionado, sin embargo, sí son alineables, por lo tanto cuando no puedan ser destinados prioritariamente al servicio de las dependencias del Estado, podrán ser transmitidos a título oneroso o gratuito a favor de instituciones públicas, o bien pueden ser permutados con las entidades paraestatales o con los gobiernos de los estados y municipios, pueden también ser objeto de venta para la adquisición de otros inmuebles que se requieran, pueden ser arrendados o bien otorgarse en comodato a asociaciones que realicen actividades de interés social, todo ello previo al decreto Presidencial que así lo autorice.

Se contempla en la propia Ley, en su capítulo VII, un REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, en dicho registro, deberán inscribirse todos los títulos y documentos en los que se consignen actos o contratos relativos a los inmuebles de dominio privado.

CAPITULO SEGUNDO

BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS, ABANDONADOS Y OTRAS FIGURAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

2.1 Los bienes asegurados.

2.2 Los bienes decomisados.

2.3 Los bienes abandonados.

2.4 Otras figuras del Derecho Administrativo.

2.4.1 La expropiación.

2.4.2 La confiscación.

2.4.3 La incautación.

2.4.4 La requisición.

2.4.5 Los esquílmos.

Por lo que respecta a los bienes muebles de dominio privado, éstos son inembargables, de acuerdo al artículo 80 de la Ley General de Bienes Nacionales, sin embargo, si pueden prescribir a favor de los particulares.

Al igual que los inmuebles, también pueden ser enajenados aquellos que ya no sean adecuados para el servicio, en este caso, la venta se hará por medio de licitación pública, fijando su precio el Estado.

CAPITULO SEGUNDO

BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS, ABANDONADOS Y OTRAS FIGURAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

2.1 LOS BIENES ASEGURADOS.

Toca ahora estudiar a los bienes asegurados, dando una pequeña panorámica sobre ellos, ya que en capítulos subsecuentes del presente trabajo, se mencionarán las causas que originan el aseguramiento de los bienes, así como las diversas clases de bienes asegurados.

Es necesario distinguir el tipo de aseguramiento a que nos habremos de referir, pues se trata de bienes que por mandato judicial o administrativo, habrán de ser asegurados, y no de aquéllos asegurados por virtud de un contrato de seguro celebrado entre aseguradoras y asegurados.

Hecha la aclaración anterior, empezaré dando la acepción de aseguramiento.

Al respecto, El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, menciona que el aseguramiento es: "acción y efecto de asegurar, aseguramiento de bienes es el conjunto de medidas

adoptadas por el Juez, para impedir el deterioro o fraude”¹⁸

“Asegurar: Dejar firme y seguro, establecer, fijar sólidamente, preservar o resguardar de daño a las personas y las cosas, defenderlas e impedir que pasen a poder de otro.”¹⁹

De las definiciones anteriores, se puede establecer de forma general, que el aseguramiento de bienes tiene como fin el resguardar los mismos, a efecto de evitar que se dañen, pierdan o deterioren, dicho resguardo deberá ser mediante decreto judicial o administrativo previo.

A efecto de proporcionar mayor certeza jurídica a ese resguardo, se crea la nueva Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, ordenamiento que es la parte medular del presente trabajo, y al que me referiré en el capítulo cuarto del mismo.

Así, tenemos que el asegurar bienes por parte de una autoridad, no tiene por finalidad el privar a su dueño de dichos bienes, sino que únicamente se

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 21ª ed. Ed. Espasa Calpe. S.A. España. 1999. pág 208

¹⁹ IBIDEM. pág 208.

establece una indisponibilidad sobre esos bienes, la cual es provisional, y tiene como propósito el garantizar la aplicación del decomiso, en su caso, figura ésta última, que será mencionada en el punto siguiente de este trabajo.

Si llegaren a ser asegurados los bienes de un particular por algún órgano jurisdiccional, el particular podrá hacer valer los recursos que considere pertinentes a efecto de impugnar el aseguramiento, dado el carácter provisional que tiene el aseguramiento de bienes, pues será hasta la sentencia definitiva cuando el Juzgador se pronuncie sobre el aseguramiento.

Al respecto se han pronunciado los Tribunales Federales en las tesis que a continuación se transcriben:

BIENES QUE PUEDEN SER DECOMISADOS Y QUE SE ENCUENTRAN ASEGURADOS POR EL JUEZ DE LA CAUSA. SI ESTAN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON EL ACUSADO, SOLAMENTE EN SENTENCIA DEFINITIVA SE DEFINIRA SU DESTINO DE LOS. De conformidad con el artículo 40, del Código Penal Federal, el juez de la causa tiene facultades para asegurar los bienes que podrían ser materia de decomiso, cualquiera que sea la naturaleza de esos bienes, por tanto, el aseguramiento de un bien y la decisión de negar su devolución es apegada a derecho si tal bien está vinculado directamente con las acciones imputadas

contra quien figura como acusado, supuesto que el destino definitivo de ese bien asegurado, sea decomiso o devolución a quien acredite ser su legítimo dueño, sólo se pronuncia hasta sentencia definitiva o en el auto que tenga efectos similares.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 486/92. Antonio Coutiño Gálvez. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.²⁰

ASEGURAMIENTO DE BIENES. El que se mande hacer de los objetos del delito, deja expeditos los derechos del acusado, para hacerlos valer en forma legal, durante el curso del proceso; no importa el decomiso de los objetos asegurados, ni, por tanto, la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Quinta Epoca:

Tomo XVI, Pág. 359 Páramo Martínez Manuel. Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 53/85²¹

Como puede observarse, el aseguramiento de bienes tiene como fin, de manera general, el preservarlos a efecto de que en su caso, éstos sean decomisados, o bien sean entregados a su propietario, previo juicio seguido ante Juez competente.

²⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Febrero. Página 217

²¹ Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVI. Página. 35

A diferencia de las medidas provisionales o cautelares, el aseguramiento de bienes consiste, como ya se ha mencionado, en el resguardo de éstos a efecto de que al final del juicio puedan ser decomisados, o bien devolverlos a su dueño, mientras que las citadas medidas provisionales son garantías a favor del sujeto que las solicita, pues su finalidad es proteger los intereses de la parte que la solicita en un juicio, sin embargo, dichas medidas provisionales también constituyen una forma de asegurar bienes, sólo que en diferente rama del Derecho, situaciones a las cuales me referiré en el capítulo tercero de esta tesis, sin embargo, y a efecto de entender la diferencia entre el aseguramiento de bienes en materia penal, y las medidas precautorias que se presentan en materia civil, se transcribe el siguiente criterio.

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU DIFERENCIA CON LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL. Las medidas precautorias que se dictan en el proceso civil requieren del otorgamiento de garantías del sujeto en cuyo favor se pronuncian, puesto que su finalidad consiste en proteger los intereses de las partes contendientes, de conformidad con el principio de igualdad procesal. En cambio, las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y

en los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, que facultan al Ministerio Público Federal o a los encargados de realizar diligencias de policía judicial a decretarlas, tienen como finalidad, entre otras, la satisfacción del interés público consistente en la eventual aplicación, si es el caso, de la pena de decomiso por el juez penal.

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

2.2 LOS BIENES DECOMISADOS.

"La palabra decomiso proviene del latín *commisum*, que significa crimen"²², a esta figura doctrinalmente se le denomina comiso, y es típica del derecho penal, sin embargo, también aparece en nuestra legislación administrativa.

"Por medio de éste, pasan a propiedad del Estado los objetos, instrumentos y producto involucrados en la comisión de algún ilícito"²³, así es como define al decomiso Rafael I. Martínez Morales; por su parte, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez define al decomiso como "una sanción establecida en la Ley que

²² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U N A.M., 7ª ed., Ed. Porrúa. México. 1994. pág 33

²³ MARTÍNEZ Morales, Rafael I - "Derecho Administrativo" segundo curso. Ed.Harla. S A.. México. 1991. pág 69

tiene por efecto privar al particular de los bienes que componen el objeto de una infracción. En materia penal es la pérdida de los bienes con los cuales se cometió un delito, o de los que son objeto del mismo."²⁴

Así las cosas, podemos establecer que por virtud del decomiso, el particular pierde la propiedad de sus bienes a favor del Estado, sin derecho a indemnización, y tal pérdida se debe a una sanción por su conducta ilícita.

El decomiso en materia penal se define como "una sanción impuesta por un Juez declarando la pérdida de la propiedad o posesión de los objetos con los cuales se ha cometido un delito o son objeto del mismo. Generalmente esos objetos se transfieren su propiedad al Estado y en los casos de objetos de usos ilícito o prohibido, se ordena su destrucción. En ningún caso el Estado paga indemnización, ni contraprestación, ya que se trata de una sanción."²⁵

Desde el punto de vista del derecho administrativo, el decomiso "aparece como una sanción o pena, que priva a una persona de bienes

²⁴ DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto y LUCERO Espinoza, Manuel Ob. cit Pág 110

²⁵ ACOSTA Romero, Miguel - Ob cit. Pág 571

muebles, sin indemnización, por la infracción de una ley administrativa”²⁶

Como se puede observar, los autores coinciden en señalar que el decomiso es una sanción, la cual consiste en privar de sus bienes a una persona que ha cometido un delito o ilícito, sin embargo, en el capítulo tercero del presente trabajo, se analizará si en materia administrativa el decomiso es una verdadera sanción, o bien es una medida de seguridad.

La base constitucional del decomiso la encontramos en el artículo 22 de nuestra Ley Fundamental, ya que en el segundo párrafo del artículo mencionado, nuestra Carta Magna establece que no se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado.

En virtud de lo anterior, se desprende que existe una diferencia entre el decomiso y la confiscación, figura ésta última prohibida por la

²⁶ SERRA Rojas, Andrés. - “Derecho Administrativo” segundo curso. 17ª ed. Ed Porrúa. México. 1996. pág 450.

propia Constitución, y que será analizada mas adelante.

Al respecto, se transcribe el criterio de los Tribunales Federales, los cuales se han manifestado sobre las diferencias básicas entre confiscación y decomiso.

CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS. Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.

Amparo en revisión 1394/94. Egon Meyer, S.A. 19 de marzo de 1996. Unanidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan

Díaz Romero. Secretario: Víctor
Francisco Mota Cienfuegos.²⁷

Queda claro, que el decomiso si está permitido por nuestra legislación, que tal figura es típica del derecho penal, pero que sin embargo es también contemplado por la legislación administrativa.

El decomiso generalmente se establece como la sanción a una conducta ilícita, y dicha sanción consiste en la privación de bienes del particular, sin derecho a indemnización, los cuales pasan generalmente a favor del Estado, a menos de que dichos bienes sean prohibidos o de uso ilícito, pues de ser así serán destruidos.

2.3 LOS BIENES ABANDONADOS.

En el capítulo anterior, se habló de los bienes mostrencos, y se explicó que tales bienes son aquéllos que han sido abandonados, y los perdidos cuyo dueño se ignore, tal y como lo señala el Código Civil en su artículo 774.

Los bienes abandonados deben ser mencionados en la presente tesis, toda vez que la misma tiene como

²⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Mayo de 1996. Tesis: P LXXIV/96
Página: 55

objetivo primordial analizar el régimen jurídico de los bienes abandonados, (así como los decomisados y asegurados) a la luz de la nueva Legislación sobre este tipo de bienes, sin embargo, en obvio de repeticiones ociosas, no se volverá a exponer lo mencionado en el capítulo anterior cuando se trato el punto referente a los bienes mostrencos.

Bastará ahora mencionar la definición que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano sobre abandono de bienes, y al respecto establece que "el abandono es la renuncia sin beneficio determinado, con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes *nullius* o adquieren la de mostrencos."²⁸

Se puede afirmar que el abandono es la pérdida del derecho de propiedad sobre una cosa, dicha pérdida se presenta mediante la desposesión de la cosa, que se realiza con la intención de dejar de ser propietario, o bien como un acto de ejercicio de la facultad dispositiva de la cosa.

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 7ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 2.

Se entiende entonces al abandono de una cosa, como la extinción del derecho de propiedad, y es un acto unilateral.

2.4 OTRAS FIGURAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

2.4.1. LA EXPROPIACIÓN.

Analizaremos ahora, las figuras del derecho administrativo, por medio de las cuales el Estado adquiere bienes, empezando primeramente por la expropiación.

La expropiación, de acuerdo a Alfonso Nava Negrete, es "un acto administrativo por medio del cual, se priva coactivamente de un bien, inmueble o mueble, a un particular por causa de utilidad pública, y mediante una indemnización."²⁹

De la definición antes transcrita, se puede concluir fácilmente que por virtud de la expropiación, el Estado adquiere la propiedad de los particulares, por medio de una indemnización, siendo indispensable que exista una causa de utilidad

²⁹ NAVA Negrete, Alfonso - Derecho Administrativo Mexicano. 1ª. reimpresión. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. pág. 271.

pública, para legitimar la desposesión de sus propiedades a los particulares.

La base constitucional de la expropiación la encontramos en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, estableciéndose en el segundo párrafo de dicho precepto que: "...Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnización..."³⁰

La expropiación fue contemplada por el Constituyente, en virtud de que resulta evidente que los particulares poseen bienes inmuebles o muebles, los cuales en un momento dado necesita el gobierno Federal para cubrir necesidades públicas.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal, también contempla la figura de la expropiación, consignándose los siguientes preceptos:

"Artículo 832.- Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno del Distrito Federal de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia, o

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 5ª ed. Ed. MacGraw-Hill. México. 2000. pág 22

para que se construyan casas-habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica."

"Artículo 833.- El Gobierno del Distrito Federal podrá expropiar las cosas que estén en su territorio, que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura local, de acuerdo con la ley especial correspondiente."

"Artículo 836.- La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población, o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo."

La expropiación es una figura típica del Derecho Administrativo, ya que es una atribución de la autoridad administrativa, siendo a través de un acto administrativo que el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública, y mediante la indemnización que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad.

Se deja en claro que la expropiación sólo procede por causas de utilidad pública, dicha utilidad pública debe ser demostrada de forma fehaciente, y no existe cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le corresponde con el fin de beneficiar a otro particular, pues el beneficio debe ser colectivo; al respecto se han pronunciado los Tribunales Federales, emitiéndose las siguientes tesis:

EXPROPIACION, UTILIDAD PUBLICA COMO CAUSA DE. DEBE ACREDITARSE. Cuando se cuestiona la constitucionalidad de un decreto expropiatorio la "causa de utilidad pública" debe probarse y no pueden las autoridades responsables alegar que por ser éste un "hecho notorio" no están obligadas a probarla, y que los decretos expropiatorios, en sí mismos, constituyen "pruebas documentales" aportadas al juicio, ya que para demostrar su constitucionalidad es indispensable aportar los medios de prueba necesarios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/88. Jesús González García y otro. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Juan Manuel Flores Athié.³¹

UTILIDAD PUBLICA. (EXPROPIACION). Solamente la hay cuando en provecho común se sustituye la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada. No existe cuando se

³¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Segunda Parte-1. Página. 299

priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular.

Quinta Epoca:

Tomo II, pág. 440. Amparo en revisión.
Montes Avelino. 11 de febrero de 1918.
Unanimidad de diez votos.

Tomo II, pág. 440. Amparo en revisión.
Molina Augusto. 11 de febrero de 1918.
Unanimidad de diez votos.

Amparo en revisión 254/17. Mendoza
Joaquín E. 11 de febrero de 1918.
Unanimidad de diez votos.

Tomo II, pág. 440. Amparo en revisión.
Rosado Eufrazio. 11 de febrero de 1918.
Unanimidad de diez votos.

Amparo en revisión 257/17. Ferrer
Rodríguez José. 11 de febrero de 1918.
Unanimidad de diez votos.³²

La ley de Expropiación por su parte, en su artículo 1° establece qué es lo que se entiende como causas de utilidad pública, para efectos de la expropiación, y al respecto establece como causas de utilidad pública las siguientes:

I. "El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

³² Fuente. Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III. Parte SCJN. Tesis 182. Pagna 125

- II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, así como la construcción de caminos y puentes para facilitar el tránsito urbano y suburbano.
- III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos.
- IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte.
- V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra.
- VI. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.
- VII. La defensa y conservación, de los elementos naturales susceptibles de explotación.
- VIII. La equitativa distribución de la riqueza.
- IX. La creación, fomento o conservación de una empresa de beneficio colectivo.
- X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales.
- XI. La creación o mejoramiento de los centros de población.
- XII. Los demás casos previstos por leyes especiales."

Como se puede apreciar, la Ley de expropiación es casuística, autorizando que otras leyes prevengan mas causas de utilidad pública.

Es preciso mencionar, que en materia de expropiación, la garantía de audiencia es una excepción, tal y como se ha establecido en jurisprudencia, la cual es citada a continuación:

EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.

En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 10. de la propia Ley Fundamental.

Amparo en revisión 2805/62. Compañía Eléctrica de Sinaloa, S. A. 22 de junio de 1965. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 4320/70. Alicia Ortega vda. de Herrejón. 4 de mayo de 1971. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 5498/69. Vicente Celis Jiménez. 29 de junio de 1971. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 4930/65. Pedro Ruiz Reyes y coagraviados. 6 de julio de 1971. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 1671/73. Fondo Unido Reynosa, A. C. 19 de febrero de 1974. Unanimidad de dieciocho votos.

Nota: Esta tesis aparece publicada con el número 65 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 46. Se publica nuevamente por instrucciones del Tribunal Pleno, con la adición al rubro acordada por el propio tribunal, en sesión de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.³³

Ahora bien, el hecho de que en materia de expropiación la garantía de audiencia sea una excepción, no quiere decir que dicho acto administrativo es materialmente ejecutado de forma arbitraria por la autoridad.

En efecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República consagran como un derecho subjetivo público de todo gobernado la inviolabilidad de la propiedad privada. Sin embargo, la misma Carta Fundamental previene en su artículo 27 una excepción a este principio: la expropiación por causa de utilidad pública, la expropiación encuentra así su justificación, en la exigencia de adquirir determinado bien que, a pesar de formar parte de un patrimonio particular, es indispensable para la satisfacción de un interés social, o sea es de utilidad pública.

³³ Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V. Junio de 1997. Tesis: P/J 65/95. Página 44

Dicha utilidad pública se traduce en un conjunto de garantías de seguridad jurídica, entre las cuales destaca la tramitación de un expediente administrativo de expropiación, tal y como lo prevee el artículo 3° de la Ley de Expropiación; en dicho expediente deberán constar los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso en particular exija.

En otras palabras, para que la administración pueda expropiar un bien, no basta que sea notoria una necesidad colectiva, sino que se debe de demostrar que ese bien en particular, es capaz de satisfacer la necesidad colectiva de que se trata, tal y como lo podemos ver a continuación:

EXPROPIACION, PRUEBA DE LA UTILIDAD PUBLICA. La expropiación de un bien de particulares, sólo procede en los términos del artículo 27 constitucional, cuando existe una causa de utilidad pública y mediante la indemnización, y no es bastante para que la utilidad pública quede demostrada, el hecho de que las autoridades responsables lo afirmen, sino que es indispensable que se aduzcan o rindan pruebas que justifiquen esta utilidad, en el expediente de expropiación respectiva.

Amparo administrativo en revisión 2188/47. Jiménez Angel. 15 de abril de 1948. Unanimidad de cinco votos. La

publicación no menciona el nombre del ponente.³⁴

Igualmente, la excepción a la garantía de audiencia no significa que el gobernado se encuentre totalmente desprotegido, ya que la propia Ley de Expropiación, contempla la posibilidad para el particular, de interponer el recurso administrativo de revocación, a efecto de impugnar el decreto expropiatorio, mismo que deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes, a la notificación del mencionado decreto.

Se prevé también la reversión, es decir, la devolución del bien al particular, si dicho bien se destino a una causa de utilidad pública distinta a la que se invocó en el decreto de expropiación, tal figura es contemplada en el artículo 9º de la Ley de Expropiación.

2.4.2. LA CONFISCACIÓN

La confiscación es la pérdida total del patrimonio del culpable o del delincuente, el cual pasa a beneficio del Estado (fisco), como sanción al delito cometido.

³⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XCVI, Página: 412

Así pues, la confiscación se debe entender como la privación total de los bienes, para aplicarlos al fisco.

El maestro Andrés Serra Rojas, define a la confiscación como "la adjudicación que se hace en beneficio del Estado, de los bienes de una persona y sin apoyo legal. También se afirma que toda expropiación sin indemnización es una expropiación."³⁵

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que la confiscación es una medida administrativa arbitraria, lo cual se puede traducir en última instancia en un abuso de poder.

Es por lo anterior, que la confiscación está prohibida en nuestro País, ya que el artículo 22 Constitucional, en su párrafo primero, señala las penas que quedan prohibidas, entre ellas la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Ahora bien, si el delincuente pierde sólo una parte de su patrimonio, estaremos ante la llamada confiscación parcial, que en nuestro Derecho se

³⁵ SERRA Rojas, Andrés - Derecho Administrativo, segundo tomo. 4^o ed. Ed. Porrúa. México. 1968. pág 101

traduce en el decomiso de los instrumentos del delito

Nuestros Tribunales Federales se han manifestado sobre esta figura, y al respecto han establecido su definición, tal y como se puede observar en la siguiente tesis:

CONFISCACION. Es el acto de privar de sus bienes a algún reo, y aplicarlos al Fisco, operación muy distinta, en su naturaleza y efectos, al embargo y remate de bienes para pagar impuestos, ya que aquella presupone la existencia de un proceso criminal y, por ende, de un delito imputable al que padece la confiscación.

Amparo administrativo en revisión. Lepe Alberto. 14 de febrero de 1919. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el ponente.³⁶

Igualmente, se ha establecido que la confiscación de bienes, debe probarse efectivamente, ya que en caso contrario se negará la suspensión del acto reclamado solicitada en el amparo, y a la postre se negará éste.

CONFISCACION DE BIENES. DEBE PROBARSE SU EXISTENCIA Y NO ESTAR A LO AFIRMADO POR EL QUEJOSO. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados

³⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Página: 377

Unidos Mexicanos, establece, entre otra cosa, la prohibición de la confiscación de bienes. Confiscar, significa "privar a uno de los bienes y aplicarlos al fisco". Consecuentemente, tal acto es susceptible de acreditarse por cualquier medio de prueba que la ley establece. Por tanto, si al resolverse en relación a un acto de confiscación de bienes, no se tiene a la vista prueba alguna que demuestre que se pretenda llevar a cabo tal confiscación y únicamente se cuenta con la afirmación de la parte agraviada, ello resulta insuficiente y por lo mismo, debe negarse la suspensión de oficio solicitada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 614/92. Confederación Agraria Mexicana de Obreros y Trabajadores del Campo, A. C. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.³⁷

2.4.3. LA INCAUTACIÓN.

El uso del término incautación es muy común, sobre todo en los medios masivos de comunicación, los cuales con frecuencia refieren, por ejemplo, que se incautaron un cierto número de toneladas de droga, o bien, que se incautaron los automóviles extranjeros.

³⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo. X-Agosto. Página: 544

Sin embargo, ni los tribunales Federales ni la legislación, han establecido un concepto de la palabra *incautar* o *incautación*, es por ello que sólo la doctrina ha tratado de darle un significado a tal acepción, tal es el caso del maestro Rafael De Pina Vara, quien afirma que *incautación* es "el apoderamiento de bienes de un particular llevado a cabo sus responsabilidades de cualquier género, o para una finalidad de interés por autoridad competente, para que sirva de garantía en sus obligaciones."³⁸.

2.4.4. LA REQUISICIÓN.

La palabra *requisición* proviene de latín *requisitio-onis*, acción de requirir, o sea, exigir con potestad, "demanda imperiosa hecha por el gobierno, para poner a su disposición las personas o las cosas que se necesiten con urgencia para un servicio público"³⁹

La *requisa* es definida por Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez como "un acto administrativo unilateral por el cual un órgano administrativo

³⁸ DE PINA Vara, Rafael.- Diccionario de Derecho.- 17ª ed. Ed. Porrúa. México. 1991. pág 114

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 7ª ed.. Ed. Porrúa. México, 1994. pág. 2808

impone a un particular, con base en el interés general, la transferencia de la propiedad de bienes o uso de los mismos, e inclusive la obligación de prestaciones de servicios o de actividades, mediante indemnización"⁴⁰

Es la requisa, una figura parecida a la expropiación, ya que inclusive se ha definido como la expropiación del uso de una cosa.

Es evidente la similitud entre la expropiación y la requisa, ya que ambas figuras obedecen a razones de interés público, coincidiendo además en el procedimiento unilateral y en la indemnización, sin embargo, la diferencia básica entre requisa y expropiación, radica en que la primera tiene lugar en caso de una urgencia, la cual es temporal, mientras que la segunda tiene lugar cuando existe una necesidad colectiva que es permanente, por lo cual la requisa podrá hacerse por la prestación de servicios públicos, lo cual no es posible en la expropiación.

Esta figura jurídica surge originalmente como una necesidad en tiempos de guerra, ya que por medio de ella el Estado adquiere bienes de forma temporal;

⁴⁰ DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto y LUCERO Espinoza, Manuel. Ob. cit. Pág 111

sin embargo, nuestro derecho ha extendido el concepto de requisición en tiempos de paz.

En virtud de lo anterior, existen dos tipos de requisa en nuestro sistema jurídico: la administrativa y la militar.

La requisa administrativa se decreta por la propia autoridad administrativa, siempre y cuando existan razones graves de orden o seguridad, a las cuales sea urgente hacer frente, por ello, la requisa administrativa puede recaer sobre: a) prestación de actividades o servicios personales, b) el uso de inmuebles o muebles y c) la propiedad de bienes muebles.

En algunas leyes de carácter administrativo como la Ley de Vías Generales de Comunicación así como la Ley General de Salud, se contempla la requisa, la primera de ellas establece en su artículo 112 que en caso de afectación al orden público, o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá el derecho de hacer la requisa de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte y de los bienes muebles e inmuebles. Esta figura recientemente la acabamos de ver en el

conflicto laboral de la aerolínea Aeromexico, en donde dicha empresa fue requisada por el Gobierno Federal, con el fin de no perjudicar a los usuarios de ese medio, ya que por el volumen de operaciones que a diario realiza dicha aerolínea, era mas que evidente la afectación que sufrirían los usuarios, y previendo tal situación, fue que el Gobierno Federal decidió requisar la empresa.

Jorge Fernandez Ruíz, define a la requisa administrativa como "un acto administrativo encaminado a satisfacer necesidades públicas, o cuando menos de carácter general, que carece de objetivos militares"⁴¹

Es así como la requisa se ha aplicado en nuestro País en algunos casos de huelga, realizadas por trabajadores de empresas públicas o privadas que atienden determinados servicios públicos, en particular los correspondientes a todo tipo de comunicaciones: transportes aéreos o terrestres, teléfonos, telégrafos, correos, etc.

En los casos mencionados anteriormente, cuando algún movimiento de huelga no ha sido solucionado en

⁴¹ FERNANDEZ Ruíz, Jorge.- Derecho Administrativo Servicios Públicos. 11ª Ed. Ed. Porrúa, México 1995. pág. 231

forma conciliatoria, el Gobierno Federal decreta la requisición en las empresas respectivas, toma por su cuenta la administración de las mismas, las instalaciones y procede a operarlas, invitando a los trabajadores huelguistas a regresar a su labores en las mismas condiciones establecidas en sus contratos colectivos de trabajo.

Por su parte, la requisita militar se presenta, desde luego, sólo en tiempos de guerra, y tiene como finalidad satisfacer las necesidades temporales de las fuerzas armadas.

La requisita militar está prohibida en tiempos de paz por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que establece:

"En tiempos de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establece la ley marcial correspondiente"

2.4.5. LOS ESQUILMOS.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, esquilmo significa "Frutos y provechos que se sacan de las haciendas y ganados", y como connotación mexicana señala "provechos accesorios de menor cuantía que se obtienen del cultivo o de la ganadería".

Esta idea trasladada al derecho administrativo, se refiere a la captación que hace el Estado, de desechos industriales o urbanos, para su reciclaje o reutilización.

El maestro Acosta Romero, define a los esquilmos como "el procedimiento a través del cual la Administración Pública puede utilizar y apropiarse de ciertos bienes que se consideran desperdicios"⁴²

Es entonces, un medio mas de adquisición de propiedad entre otros, de parte del Estado, tratándose en este caso, de bienes considerados desperdicios.

⁴² ACOSTA Romero, Miguel.- Ob. cit. Pág. 612

CAPITULO TERCERO
EL CARÁCTER JURÍDICO DE LOS BIENES ASEGURADOS,
DECOMISADOS Y ABANDONADOS

- 3.1 Carácter jurídico de los bienes asegurados.
 - 3.1.1 Causas que originan el aseguramiento de bienes.
 - 3.1.2 Diversas clases de bienes asegurados en el Derecho Positivo.
 - 3.1.3 El Estado como depositario de los bienes asegurados.
 - 3.1.4 La responsabilidad del Estado como depositario de los bienes asegurados.

- 3.2 Carácter jurídico de los bienes decomisados.
 - 3.2.1 Concepto teórico del decomiso en materia penal.
 - 3.2.2 El decomiso en materia administrativa.
 - 3.2.3 ¿El decomiso es una sanción o una medida de seguridad?.
 - 3.2.4 El decomiso como infracción en leyes administrativas.

- 3.3 Carácter jurídico de los bienes abandonados.
 - 3.3.1 La declaratoria de abandono.

CAPITULO TERCERO
EL CARÁCTER JURÍDICO DE LOS BIENES ASEGURADOS,
DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

3.1. CARÁCTER JURÍDICO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

3.1.1. CAUSAS QUE ORIGINAN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.

Como resultado de la presente investigación, pude percatarme que la doctrina jurídica mexicana, no ha puesto mayor énfasis en el estudio de la figura jurídica del aseguramiento de bienes, y en muchas ocasiones, tan sólo se refieren al término "asegurado", a las personas o bienes que intervienen en un contrato de seguro.

Así las cosas, los doctrinarios del derecho se han abstenido de proporcionar un concepto de lo que se entiende por aseguramiento de bienes, definición que desde mi punto de vista, es esencial para poder analizar las causas que originan el aseguramiento de bienes.

En virtud de lo anterior, me permito proporcionar una definición de aseguramiento de bienes, misma que será entendida como **la acción de**

la autoridad judicial o administrativa, de privar a un particular de la posesión de sus bienes, de manera temporal, y como medida preventiva, en un procedimiento civil o penal, para finalmente decidir sobre el destino de dichos bienes, resolviendo el decomiso, la transmisión de la propiedad a otro particular, o la devolución de dichos bienes, según sea el caso.

La definición anterior refleja que el aseguramiento de bienes se presenta en varias facetas y aplicaciones, sin embargo, su esencia característica no cambia, y esta es que el aseguramiento de bienes se trata de una medida cautelar, motivo por el cual, podemos hablar de un aseguramiento de bienes tanto en materia civil, familiar, mercantil y penal, sin embargo, la finalidad de dichos aseguramiento, en cada una de las esferas que se mencionan se presenta por diferentes circunstancias.

Dicho lo anterior, tenemos que las causas que originan el aseguramiento de bienes dependen de la rama del derecho en que se aplique, así, tenemos que en materia civil, el aseguramiento de bienes se presenta como el secuestro de bienes, cuyo objeto es depositar en un tercero los bienes, hasta en tanto

se decida en juicio a que parte debe ser entregado; en materia de Derecho de Familia, se presenta como una forma de asegurar alimentos a los acreedores alimenticios; por su parte, en el Derecho Mercantil, el aseguramiento de bienes se traduce en un embargo precautorio para garantizar el monto del adeudo; en el Derecho Penal el aseguramiento de bienes se presenta como una actividad del Ministerio Público, o del Juez, cuyo fin es sustraer de la esfera patrimonial del inculpado, todos aquellos objetos que fueron utilizados como instrumentos de un delito, o los que se obtuvieron del mismo.

3.1.2 DIVERSAS CLASES DE BIENES ASEGURADOS EN EL DERECHO POSITIVO.

A pesar del poco estudio por parte de la doctrina, el aseguramiento de bienes es realmente utilizado en nuestro derecho positivo, utilizándose dicha terminología en diversas ramas del derecho como en el Derecho Civil, Familiar, Mercantil y por supuesto Penal, tal y como se mencionó en los párrafos que preceden, aunque cada una de las diversas ramas del Derecho, le de al aseguramiento de bienes una terminología distinta, pues en realidad la acción material de *asegurar bienes* se

sigue presentando, tal y como se verá a continuación.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, el aseguramiento de bienes, tiene como característica básica, que se trata de una medida precautoria.

Ahora bien, el aseguramiento de bienes no es una figura jurídica que haya surgido hace poco tiempo, ya que dicha figura ha sido utilizada en varios ámbitos del derecho positivo, refiriéndose al aseguramiento en la connotación que le corresponde en cuanto a su aplicación.

En primer lugar, encontramos el fundamento constitucional del aseguramiento de bienes, en el artículo 16 de la Constitución Política, en relación a la figura del cateo.

En materia penal, el aseguramiento de bienes es considerado como una medida cautelar, tal y como las diversa ramas del derecho lo consideran, en tanto se dicte una sentencia para decidir sobre el destino de los bienes que son instrumento, objeto o producto del delito, así, su fundamento lo encontramos en el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal, así como en los artículos 69 y del 181 al

187 del Código Federal de Procedimientos Penales, e igualmente se encuentra previsto en el artículo 153 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Dentro del Derecho Civil el aseguramiento de bienes se presenta en la figura del secuestro, donde también es considerada una medida precautoria que se dicta dentro de un procedimiento jurisdiccional, así el artículo 2539 del Código Civil para el Distrito Federal lo contempla como:

"ARTÍCULO 2539.- El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse."⁴³

Este tipo de aseguramiento de bienes, puede ser convencional o judicial, el primero de ellos tiene lugar cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, obligándose éste a estregarla cuando concluya el pleito, al litigante que, según la sentencia que se dicte, tenga derecho a ella, rigen las disposiciones de depósito, en lo referente al secuestro; por su parte, el secuestro judicial es el que se constituye por decreto de un

⁴³ Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista. S.A. de C.V., México. 2000. pág. 199.

Juez, y se rige por las disposiciones que al efecto contempla el Código de Procedimientos Civiles, o en su defecto por las mismas del secuestro convencional. En este sentido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 249 señala literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 249.- El aseguramiento de bienes decretado por providencias precautorias y la consignación a la que se refiere el artículo 245 se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro, formándose la sección de ejecución que se previene en los juicios ejecutivo. El interventor y el depositario serán nombrados por el Juez."⁴⁴

Por lo que respecta al ámbito del Derecho Familiar, el aseguramiento de bienes se presenta en materia de alimentos donde el deudor alimentario debe otorgarlos a sus acreedores alimentarios.

Así, el aseguramiento de bienes en el Derecho Familiar se entiende en el sentido de que se debe de

⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Sista. S.A. C.V., México 2000, pág. 49.

garantizar la entrega de alimentos, y para ello el Código Civil para el Distrito Federal señala que el *aseguramiento* puede consistir en hipoteca, fianza, prenda, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, ello de acuerdo al artículo 317 del citado ordenamiento.

Finalmente, en materia Mercantil el *aseguramiento de bienes* se presenta como una medida tanto precautoria como de ejecución de sentencias, y dentro de los cuales se utiliza de nueva cuenta la naturaleza del *aseguramiento de bienes* de un particular, entendiéndose así al embargo como una medida precautoria, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida, y al respecto a continuación se transcribe el criterio que han establecido los Tribunales Federales.

**EMBARGO PRECAUTORIO EN EL PROCEDIMIENTO
MERCANTIL. NORMAS APLICABLES.**

Doctrinalmente se ha considerado que las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, siendo éstas, el arraigo y el embargo precautorio, pudiendo solicitar este último quien va a promover la acción respectiva, cuando tenga temor de que se oculten o dilapiden

los bienes sobre los cuales se va a ejercitar dicha acción y puede decretarse tanto como acto anterior al juicio, como dentro del mismo hasta antes de la emisión de la sentencia. De ahí que si el embargo precautorio se pide en la demanda inicial de un juicio ordinario mercantil, entonces se trata de una medida precautoria y no de un medio preparatorio a juicio. Consecuentemente, en tratándose de recursos y medios de impugnación para combatir una resolución que decrete este embargo precautorio, no le son aplicables los artículos que regulan los medios preparatorios a juicio, sino los relativos a los juicios mercantiles ordinarios o ejecutivos, en la parte conducente a tales medidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/99. Payanaltepec,
S.A. de C.V. 11 de enero de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís
Solís. Secretaria: E. Laura Rojas
Vargas.⁴⁵

⁴⁵ Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000. Tesis: II.3o.C3

El embargo encuentra su regulación en los artículos 1168 al 1193 del Código de Comercio, así como en los artículos 534 al 563 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con todo lo anterior, se puede afirmar que el **género** es el *aseguramiento de bienes*, y su aplicación en nuestro Derecho se presenta en varios campos pero con otra terminología, considerándose así a estas aplicaciones como la **especie** de dicho término.

3.1.3. EL ESTADO COMO DEPOSITARIO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

La nueva reglamentación jurídica sobre la administración de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, misma que será analizada en el capítulo siguiente de esta tesis, prevé la intervención de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados, conocido como "SERA", al cual también en el capítulo siguiente me habré de referir de manera mas amplia, al establecer su naturaleza jurídica, así como su integración y funciones.

Por lo pronto, mencionaré que el SERA tiene a su cargo la administración directa de los bienes asegurados que son objeto o producto de un ilícito, previéndose la facultad para que nombre depositarios, administradores o interventores, en cuyo caso deberá designar, preferentemente a las dependencias o entidades de la administración pública federal o a las autoridades estatales o municipales, ello sin perjuicio de que pueda designar a otras personas profesionalmente idóneas, constituyéndose así el Estado, en los casos previstos por la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, en depositario de dichos bienes.

Ahora bien, se entiende por depositario a la persona o institución encargada de la guarda, custodia y conservación de la cosa asegurada, aplicándose a tal figura jurídica lo relativo al depósito, previsto en el capítulo I, del Título Octavo de la segunda parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.

Conforme al artículo 2516 del Código Civil arriba mencionado, "el depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble,

que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante”.

En virtud de lo anterior, se puede establecer que la legitimación para que el Estado, por medio del SERA o los depositarios, interventores o administradores que éste órgano designe, intervenga como custodio de los bienes asegurados, se encuentra establecida en la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, teniendo a su cargo la administración directa de los bienes asegurados, constituyéndose entonces como depositario de los mismos, para que al final del procedimiento penal y de acuerdo a la resolución que se dicte en el mencionado procedimiento, se resuelva sobre la devolución, decomiso o abandono de dichos bienes.

Como excepción al régimen de administración del SERA, las armas de fuego, municiones y explosivos que se aseguren, serán administrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ello en acatamiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tratándose de narcóticos se procederá en los términos de la Legislación Federal aplicable.

Por su parte, los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Ha quedado claro la intervención que la Ley prevé para que el Estado se constituya como depositario, teniendo desde luego, responsabilidad en los casos en que así se presente.

3.1.4 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COMO DEPOSITARIO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Tanto el SERA como los depositarios, administradores e interventores que éste designe, se sujetan a lo establecido para dichos cargos en la propia Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados, y de manera supletoria en el Código Civil para el Distrito Federal.

Así las cosas, los depositarios, interventores y administradores de bienes asegurados, deben presentar un informe periódico al SERA, no

especificándose la frecuencia de dicho informe, ello con la finalidad de que éste ejercite sus facultades de supervisión y vigilancia.

El servicio de administración, o el depositario, interventor o administrador, de bienes asegurados, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos.

Para la debida conservación, y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los bienes destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el Servicio de Administración tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, y en los casos previstos por la Ley, actos de dominio; por su parte los depositarios, interventores y administradores que el SERA designe, tendrán sólo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue.

Adicionalmente a las mencionadas obligaciones, y toda vez que el Código Civil para el Distrito Federal se aplica de forma supletoria a la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados, tanto el SERA

como los depositarios, interventores y administradores nombrados por éste y que tomen parte en el aseguramiento de bienes, deberán, en caso de ser depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devengan intereses, a realizar el cobro de éstos en la época de su vencimiento, así como practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y derechos que les correspondan con arreglo a las leyes aplicables; igualmente, responderán de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufran por su malicia o negligencia, ello de acuerdo a lo previsto por los artículos 2518 y 2522 del Código Civil.

3.2. CARÁCTER JURÍDICO DE LOS BIENES DECOMISADOS.

3.2.1. CONCEPTO TEORICO DEL DECOMISO EN MATERIA PENAL.

“Desde el punto de vista del Derecho estrictamente penal, el decomiso consiste en la pérdida de los instrumentos o cosas objeto del delito, comprendiendo tanto los efectos del delito

como los instrumentos que hubieren servido para su ejecución.”⁴⁶

De acuerdo a la definición anterior del maestro Pavón Vasconcelos, por virtud del decomiso, el particular pierde la propiedad de sus bienes a favor del Estado, dicha pérdida se da sin derecho a indemnización, y se debe a una sanción por su conducta ilícita.

En efecto, los autores coinciden en señalar que el decomiso es una sanción, la cual consiste en privar de sus bienes a una persona que ha cometido un delito o ilícito.

La base constitucional del decomiso la encontramos en el artículo 22 de nuestra Ley Fundamental, ya que en el segundo párrafo del artículo mencionado, nuestra Carta Magna establece que no se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado.

⁴⁶ PAVON Vasconcelos. Francisco. Diccionario de Derecho Penal. 1º ed. Ed Porrúa. México. 1997. pág 281

Ahora bien, de acuerdo con las leyes penales, es importante distinguir entre instrumentos y cosas de uso prohibido y de uso permitido, ya que sólo tratándose de los de uso prohibido se puede legalmente establecer su decomiso; en cambio, aquéllos de uso lícito o permitido podrán ser decomisados cuando sean propiedad del acusado, que hubiere sido sentenciado por delito doloso, por su parte aquéllos bienes que se hayan utilizado para el delito y que sean propiedad de terceros, podrán ser decomisados únicamente cuando se hayan empleado para fines delictuosos, con pleno conocimiento de sus dueños, lo anterior puede constatarse con el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe, que aunque data de la sexta época, es perfectamente aplicable en la actual época, ya que de acuerdo a la investigación que realice, no existe algún criterio en contrario que le reste observancia.

DECOMISO DE INSTRUMENTOS DEL DELITO.

AUTOMOVILES. CONTRABANDO. En exégesis e interpretación del artículo 40 del Código Penal debe decirse que, por instrumentos del delito se entienden los medios materiales de que se vale el delincuente para su perpetración, entre los que pueden figurar pistolas,

puñales, ganzúas, llaves falsas, etc., y cuando tales instrumentos sean de uso prohibido, como ocurre tratándose de aquellos a que se refiere el artículo 160 del Código Penal en estudio, asimismo se consideran como instrumentos del delito, aquellos bienes de uso lícito, si pertenecen al condenado o, si perteneciendo a un tercero, se emplean para fines delictuosos con conocimiento del dueño. Por consiguiente, a diferencia de los instrumentos del delito, se llaman objetos materiales del mismo, a las personas o cosas en que recae directamente la acción criminal, como ocurre tratándose del pasivo del delito por lo que ve al homicidio, de la cosa de que el agente infractor se apodere o de la que dispuso indebidamente tratándose del robo y del fraude, respectivamente. De aquí se sigue que, sin desconocer el hecho relativo a que el automóvil propiedad del quejoso del que fue decretado el comiso, constituye un bien de utilidad social, y ello determinaría que dicho vehículo no fuera decomisible; también lo es que, cuando se utiliza como un medio para la comisión de un acto ilícito, como el del contrabando, independientemente del beneficio y utilidad social que representa,

constituye en el caso, un medio adecuado para la comisión del delito de contrabando a la importación, pues es indiciario de la voluntad con que el quejoso procedió el hecho de que, en el interior de dicho automóvil hubiera transportado la mercancía importada sin hacer el pago de los impuestos fiscales correspondientes.

Amparo directo 205/58. Manuel García Hernández. 16 de enero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.⁴⁷

ESTA TESIS NO SALIR
DE LA BIBLIOTECA

Es así como el Derecho Penal contempla ésta figura tan típica de él, como una sanción accesoria consistente en la pérdida de la cosa objeto o producto del delito en posesión del delincuente, por lo cual se puede considerar como una sanción pecuniaria, y como ya en el capítulo anterior se expuso, el decomiso no debe ser confundido con la confiscación, ya que ésta última esta prohibida por la Constitución, de acuerdo al artículo 22 de dicha Ley Fundamental.

3.2.2. EL DECOMISO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

⁴⁷ Fuente. Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca Instancia Primera Sala Tomo. Segunda Parte. XIX Página: 106.

Algunas leyes de carácter administrativo, prevén ésta figura jurídica en sus textos, sin embargo, desde mi punto de vista se presenta con serias deficiencias, algunas veces no especificando la autoridad sancionadora, otras veces no especificando con claridad el procedimiento sancionador, ello debido, tal vez, a que tal figura jurídica es típica del Derecho Penal, y es olvidada por el legislador en las Leyes administrativas.

En efecto, tal y como se mencionará mas adelante, el decomiso administrativo está previsto en algunas Leyes que tienen tal carácter, sin embargo, es frecuente encontrarse con fallas o lagunas jurídicas.

El decomiso administrativo se prevé algunas veces como sanción, y otras veces como medida de seguridad, lo cual nos abre las puertas para continuar con el siguiente punto del presente trabajo.

3.2.3. ¿EL DECOMISO ES UNA SANCIÓN O UNA MEDIDA DE SEGURIDAD?.

Para poder responder a la pregunta con la que inicio el presente punto, será necesario separar al decomiso, desde el punto de vista del Derecho Penal, y desde el punto de vista del Derecho Administrativo, ya que como antes se ha explicado, si bien es cierto que ambas ramas del Derecho contemplan la figura del decomiso, no menos cierto es que cada una de ellas lo prevé de forma diferente.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, el decomiso es considerado como una pena o sanción a una conducta ilícita, y está debidamente regulado por el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual textualmente establece:

"Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él. Se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder, o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o

poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por éste párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas, al pago de la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, al de la multa, o en su defecto, según su utilidad, para el mejoramiento de la procuración y administración de justicia.”⁴⁸

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que solamente la autoridad jurisdiccional puede aplicar la pena o sanción del decomiso, ello en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, y por lo que respecta a la autoridad administrativa como lo es la Policía Judicial, o el Ministerio Público, únicamente se encargará de asegurar los bienes que podrían ser materia del decomiso.

⁴⁸ Código Penal para el Distrito Federal. 59ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 19.

Ahora bien, el propio Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 24, contempla las penas y medidas de seguridad, y al respecto fija un catálogo de 18 penas y medidas de seguridad, resaltando el decomiso en los numerales 8 y 18 del citado catálogo, contemplando así al decomiso evidentemente como una pena o sanción, y no como una medida de seguridad.

El Derecho administrativo en cambio, en algunas leyes considera al decomiso como una sanción, y en otras lo considera como una medida de seguridad, lo cual creo no es acertado, ya que históricamente el decomiso es considerado como una sanción, y de ninguna manera podrá tomarse como una medida de seguridad, ya que en todo caso se deberá de entender como una medida precautoria, siendo evidente que el decomiso no puede ser considerado así.

En virtud de lo anterior, se puede establecer que definitivamente el decomiso es una sanción, y dicha sanción se da como castigo a una conducta ilícita, por lo cual no puede considerarse como una medida de seguridad.

3.2.4. EL DECOMISO COMO INFRACCIÓN EN LEYES ADMINISTRATIVAS.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo no contempla de forma textual la figura del decomiso dentro de las infracciones y sanciones administrativas, y en su artículo 70 dispone que: "Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas, podrán consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV.- Arresto hasta por 36 horas;
- V.- Clausura temporal o permanente, parcial o total, y;
- VI.- Las demás que señalen las leyes o reglamentos"⁴⁹

Desde mi punto de vista, la fracción VI antes transcrita, al mencionar que "las demás que señalen las leyes administrativas", desde luego que deja la puerta abierta a las leyes administrativas para contemplar la figura del decomiso como una sanción

⁴⁹ COMPILA IV.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. Legislación Federal, agosto de 1999

administrativa, ya que como ya se mencionó, el decomiso en Materia Administrativa está previsto en algunas leyes de ese carácter, y ejemplo de ello son: la Ley General de Salud, la Ley de Pesca, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, Ley Federal de Juegos y Sorteos, Ley de Navegación, ordenamientos todos ellos que contemplan el decomiso, tal y como a continuación se explica.

LEY GENERAL DE SALUD.- Esta Ley en su artículo 414, fracción X, establece como medida de seguridad "el aseguramiento y destrucción de objetos, productos y sustancias", ahora bien, dicho aseguramiento tiene lugar sobre objetos, productos o sustancias, que se presuman pueden ser nocivos para las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en dicha Ley.

Una vez asegurados los mencionados objetos, productos o sustancias, la autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado, cuál será su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales

establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizara el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el anterior párrafo y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de aquélla someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad le señale.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia, a instituciones de asistencia social públicas o privadas.

LEY DE PESCA.- La presente legislación, si contempla en su artículo 23 que la SEMARNAP podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, para cuyo efecto dicho personal deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente.

En la misma diligencia, la autoridad procederá, en su caso, a levantar el acta correspondiente en presencia de dos testigos que designe el interesado y sólo en caso de negativa, serán designados por la autoridad. Podrá retener provisionalmente los bienes o productos que sean susceptibles de decomiso definitivo; asimismo, designará al depositario de los productos o bienes retenidos, pero en ningún caso podrá tener este carácter la Secretaría, salvo cuando se trate de instrumentos o artes de pesca

prohibidos, a los que de inmediato se les dará el destino que legalmente proceda.

El artículo 25 de la mencionada Ley, prevé como infracciones a lo dispuesto por la misma, las cuales serán sancionadas por la SEMARNAP, con arreglo a la gravedad que implique la falta cometida por el infractor y sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan, cinco categorías de sanciones como sigue:

1. Revocación de la concesión, permiso o autorización; decomiso de productos y/o artes de pesca y/o imposición de multa; y de acuerdo con la gravedad de la falta, clausura temporal de la instalación o instalaciones y/o decomiso de la embarcación o vehículo.
2. Revocación de la concesión, permiso o autorización, clausura definitiva de las instalaciones y/o imposición de multa;
3. Suspensión temporal de los derechos de la concesión, permiso o autorización, clausura temporal de las instalaciones y/o imposición de multa;

4. **Decomiso** de los productos obtenidos de la flora y fauna acuáticas y/o de las embarcaciones o vehículos, artes de pesca y/o imposición de multa; y,

5. Amonestación.

El decomiso de embarcaciones o vehículos, así como la clausura temporal o definitiva de instalaciones previstas en este artículo, sólo se aplicarán en caso de especial gravedad.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- En su artículo 170, esta Ley menciona que cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la SEMARNAP, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las

actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la SEMARNAP podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Ahora bien, como sanciones administrativas dentro de la Ley se contemplan:

I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal en el momento de imponer la sanción;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

LEY DE AGUAS NACIONALES.- Las faltas a que se refiere la Ley en comento, serán sancionadas

administrativamente por la Comisión Nacional del Agua con multas que serán equivalentes a los días del salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción

Contempla que en los casos previstos en la fracción IX del artículo 119, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se cubran los daños ocasionados, para efectos de ilustración, se transcribe la citada fracción IX:

"ARTICULO 119.- "La Comisión" sancionará, conforme a lo previsto por esta ley, las siguientes faltas:

IX. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso de "La Comisión" así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras;..."⁵⁰

⁵⁰ COMPILA IV - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. Legislación Federal, agosto de 1999

LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.- Esta Ley contempla que se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cien a cinco mil pesos:

I.- A los que alquilen a sabiendas un local para juegos prohibidos, o con apuestas, o para efectuar sorteos sin permiso de la Secretaría de Gobernación;

II.- A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue en forma ilícita.

Además de las penas señaladas, se aplicará la pena de decomiso de todos los utensilios y objetos del juego y de todos los bienes o dinero que constituyan el interés del mismo. Podrá decretarse, además, la disolución del negocio o sociedad bajo cuyos auspicios se haya cometido el delito.

LEY DE NAVEGACIÓN.- Esta Ley tiene la particularidad de que contempla al decomiso como un modo de adquirir la propiedad de una embarcación, por lo tanto no establece si es una sanción o una medida de seguridad, ya que dispone en su artículo 68 que el documento en el que conste la propiedad de una embarcación, los cambios de propiedad o cualquier gravamen real sobre ésta, deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor

públicos, contener los elementos de individualización de la embarcación y estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.

Según su artículo 69, además de los modos de adquirir la propiedad que establece el derecho común, la propiedad de una embarcación pueda adquirirse según la Ley en comento por:

- I. Contrato de construcción, en los términos de esta ley;
- II. Dejación válidamente aceptada por el asegurador;
- III. Buena presa calificada por tribunal competente, conforme a las reglas de derecho internacional;
- IV. **Decomiso**;
- V. Derecho de angaria, mediante indemnización y de acuerdo a las reglas de derecho internacional; y
- VI. Abandono.

3.3.- CARÁCTER JURÍDICO DE LOS BIENES ABANDONADOS.

3.3.1. LA DECLARATORIA DE ABANDONO.

De acuerdo a lo expuesto en el capítulo primero del presente trabajo, los bienes abandonados son bienes mostrencos.

Ahora bien, el abandono es una figura jurídica contemplada en la nueva Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y ya ha sido contemplada en ordenamientos como la Ley de Navegación y el Código Fiscal de la Federación, por virtud de la cual, ingresan bienes al patrimonio del Estado, y la autoridad puede disponer legítimamente de ellos, cuando no son reclamados en los plazos fijados en la Ley.

Con la inclusión de la figura de abandono en la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se elimina el problema de los múltiples bienes que no son reclamados por los interesados o sus representantes legales.

Dicha Ley estipula los plazos para declarar el abandono de los bienes asegurados en los términos siguientes: un año si se trata de bienes inmuebles; seis meses si son bienes muebles; y tres meses para el caso de aquéllos bienes respecto de los cuales proceda su devolución y no sean reclamados.

Los plazos se contarán a partir de la notificación del acto de aseguramiento, al

transcurrir el plazo, el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, emitirá la declaratoria respectiva y la notificará al interesado. Tratándose de bienes asegurados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, las notificaciones que se hayan realizado, surtirán todos sus efectos legales. En caso de que no se hayan realizado tales notificaciones, éstas se harán en los términos que establece la Ley y los plazos relativos a la declaratoria de abandono comenzarán a correr a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Los órganos jurisdiccionales no impondrán la pena de decomiso respecto de bienes que hubieren causado abandono, ya que éste implica la incorporación de los bienes al patrimonio de la Federación.

Los bienes declarados abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados aprovechamientos, y dichos aprovechamientos se enteraran a la Tesorería de la Federación y serán destinados a apoyar los presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación y de la Procuraduría General de la República, lo anterior se realizará una vez descontados los gastos de administración,

mantenimiento y conservación de los mencionados bienes.

CAPITULO CUARTO
LA NUEVA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE LA
ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS,
DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

- 4.1 Ley Federal para la Administración de los bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.
- 4.2 Ambito de aplicación de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.
- 4.3 El reglamento interior del Servicio de Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2000.
 - 4.3.1 Servicio de Administración de Bienes Asegurados, integración y funciones.
- 4.4 Procedimiento y autoridades que intervienen en el aseguramiento de bienes.
 - 4.4.1 Procuraduría General de la República.
 - 4.4.2 Policía Judicial Federal.
 - 4.4.3 Ministerio Público Federal.
 - 4.4.4 Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.4.5 Servicio de Administración Tributaria.

4.5 La devolución de bienes.

CAPITULO CUARTO
LA NUEVA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE LA
ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS,
DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

4.1. LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

El 9 de diciembre de 1997, el Titular del Ejecutivo Federal envió al Senado de la República como Cámara de Origen, la iniciativa de Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

El 29 de abril de 1998, las Comisiones Unidas y de Estudios Legislativos Primera, del Senado de la República, dieron cuenta al Pleno del dictamen correspondiente a la iniciativa presidencial, aprobándola en los términos presentados por las comisiones dictaminadoras, por 104 votos.

El 20 de abril de 1999, la Cámara de Diputados como Cámara Revisora, aprobó la minuta de proyecto de Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por unanimidad de 431 votos.

Por su parte, el 22 de abril de 1999, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Tercera, del Senado de la República sometieron para discusión el dictamen que contiene consideraciones a las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados al proyecto de Decreto respectivo.

Con fecha 27 de abril de 1999, el pleno del Senado de la República aprobó por 85 votos las modificaciones efectuadas por la H. Cámara de Diputados, turnándose al Ejecutivo Federal la minuta completa, aprobada por ambas Cámaras para los efectos constitucionales.

Finalmente, el 14 de mayo de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, la cual entró en vigor a los tres meses de su publicación.

La Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, tiene por objeto regular la administración, utilización y destino de los bienes asegurados y decomisados en procedimientos penales del orden federal, otorgando seguridad jurídica a las personas cuyos bienes sean

asegurados en dichos procedimientos, y en estricto apego a derecho, dotar de recursos a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, para mejorar la eficiencia en la lucha contra la delincuencia organizada.

Así, la exposición de motivos de la LFABADA, señala que la misma tiene como propósito satisfacer los siguientes objetivos:

- a) Evitar la distracción de las funciones fundamentales del Ministerio Público de la Federación y de las autoridades judiciales federales, en la administración de leyes, así como las practicas viciadas que en ocasiones ha dado lugar.
- b) Codificar armónica y sistemáticamente las normas relativas a la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, para dar transparencia y eficacia a los actos de la autoridad encargada de administrarlos.
- c) Proporcionar certeza y seguridad jurídica a los interesados, a través del conocimiento preciso de los procedimientos, situaciones jurídicas

especiales, obligaciones y derechos que integran el régimen jurídico relacionado con los bienes asegurados en procedimientos penales del orden federal.

- d) Establecer normas que rijan la devolución de los bienes asegurados, en el mismo estado en el que se encontraban al momento de su aseguramiento y el pago de indemnizaciones en caso de extravío, pérdida o deterioro de los bienes.
- e) Determinar reglas y controles estrictos a los que deberá sujetarse la utilización de los bienes asegurados para el desarrollo de las funciones de la autoridad.
- f) Definir el régimen jurídico al que se sujeta el abandono a favor de la Federación, de bienes asegurados en los procedimientos penales federales, con apego a los principios fundamentales del estado de derecho.

Además, fue necesaria la expedición de la Ley, a efecto de dar claridad al régimen de administración de los bienes asegurados, hacer más eficiente su manejo, así como para posibilitar que en los casos

previstos por las leyes, ingresen al patrimonio del Estado en las mejores condiciones para ser aprovechados en el combate a la delincuencia y por razones de elemental justicia, que en los casos en que proceda su devolución, se garantice su restitución a los interesados, en las mismas condiciones en que fueron asegurados, o se les indemnice de manera apropiada.

Lo que pretendió el legislador al emitir la Ley, fue modificar las atribuciones del Ministerio Público de la Federación y de la autoridad judicial federal para dictar las medidas inherentes al procedimiento penal, y crear normas jurídicas que permitan disciplinar y dar claridad a la administración de los bienes asegurados.

La Ley define a la administración de bienes asegurados, como la actividad que compete su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. La utilización o enajenación de bienes asegurados sólo podrá realizarse en los casos expresamente previstos en la Ley.

La regulación de la administración, utilización y destino de los bienes asegurados modificó sustancialmente el régimen de operación, partiendo

de la base de que una vez asegurados los bienes por el Ministerio Público de la Federación o por la autoridad judicial, se entregaran sin demora, y mediante inventario, a un órgano especializado para que de manera profesional los administre, hasta en tanto se resuelva sobre la devolución, el abandono o el decomiso de los mismos.

4.2.- AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

Como su propio título lo indica, se trata de una Ley de carácter Federal, por lo tanto, sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio nacional; sin embargo, limita su alcance a la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, en los procedimientos penales federales, excluyendo expresamente los previstos en otras materias, los cuales continuaran rigiéndose por las disposiciones legales que le sean aplicables.

4.3.- EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE FEBRERO DE 2000.

Como ya se había mencionado, la LFABADA, establece que una vez asegurados los bienes por el Ministerio Público de la Federación o por la autoridad judicial, se entregaran sin demora, y mediante inventario, a un órgano especializado para que de manera profesional los administre, hasta en tanto se resuelva sobre la devolución, el abandono o el decomiso de los mismos, dicho órgano especializado es el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), dependiente de la SHCP, al cual ya me he referido en su intervención como administrador y depositario de dichos bienes en el apartado 3.1.3. del presente trabajo, sin embargo, toca ahora estudiarlo mas a fondo.

La Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, en su artículo 53, establece que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es precisamente la administración de los bienes asegurados en términos de la referida Ley.

La Administración de los bienes asegurados por parte del SERA, comprenderá su recepción, registro,

custodia, conservación y supervisión, y se llevará a cabo, hasta en tanto se resuelva sobre la devolución, abandono o decomiso de los referidos bienes.

Para la debida conservación y funcionamiento de los bienes asegurados, el SERA tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, y en su caso, actos de dominio.

El artículo tercero transitorio de la Ley en cita, señala que el Servicio de Administración deberá iniciar sus funciones el día de entrada en vigor de la Ley, y la entrada en vigor de ésta se estableció que sería a los tres meses de su publicación en el DOF, ello de acuerdo a su primer artículo transitorio, con lo cual, técnicamente el SERA inició sus funciones el 14 de agosto de 1999.

Sin embargo, no fue sino hasta el 23 de febrero del año 2000, cuando se publicó en el DOF el Reglamento Interior del SERA, es decir, cinco meses posteriores del inicio de sus funciones, expedido desde luego por el titular del Poder Ejecutivo, de acuerdo a la facultad que le confiere la Constitución Política en el artículo 89.

El Reglamento Interior del SERA, prevé que para el desempeño de las atribuciones que se le otorgan, éste cuente con delegaciones y subdelegaciones, con el número, sede, estructura y circunscripción que fije su Director General.

En virtud de lo anterior, el 14 de marzo del año dos mil, el Director General del SERA, Licenciado Santiago Sánchez Herrero, expidió el acuerdo por el que determinó que el SERA cuenta con diez delegaciones y veinte subdelegaciones, de las cuales diez son para asuntos jurídicos y diez para asuntos administrativos.

Cada delegación estará a cargo de un delegado, del que también dependerán las subdelegaciones y el personal de éstas que el servicio requiera.

Se estableció que las delegaciones y subdelegaciones tendrán las sedes y circunscripción territorial siguiente:

- I. Delegación y subdelegaciones Tijuana.- Con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California, y circunscripción territorial en el Estado de Baja California.

- II. Delegación y subdelegaciones Hermosillo.-
Con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora,
y circunscripción territorial en el Estado
de Sonora.
- III. Delegación y subdelegaciones Ciudad Juárez.-
Con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, y
circunscripción territorial en el Estado de
Chihuahua.
- IV. Delegación y subdelegaciones Monterrey.- Con
sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León,
y circunscripción territorial en los Estados
de Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas y San
Luis Potosí.
- V. Delegación y subdelegaciones Culiacán.- Con
sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y
circunscripción territorial en los Estados
de Sinaloa, Durango y Baja California Sur.
- VI. Delegación y subdelegaciones Guadalajara.-
Con sede en la Ciudad de Guadalajara,
Jalisco, y circunscripción territorial en
los Estados de Jalisco, Nayarit, Colima,
Aguascalientes y Zacatecas.
- VII. Delegación y subdelegaciones Morelia.- Con
sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, y
circunscripción territorial en los Estados
de Michoacán, Guanajuato y Querétaro.

- VIII. Delegación y subdelegaciones Veracruz.-
Con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz,
y circunscripción territorial en los Estados
de Veracruz, Puebla y Tabasco.
- IX. Delegación y subdelegaciones Tuxtla
Gutiérrez.- Con sede en la Ciudad de Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, y circunscripción
territorial en los Estados de Chiapas y
Oaxaca.
- X. Delegación y subdelegaciones Cancún.- Con
sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, y
circunscripción territorial en los Estados
de Quintana Roo, Campeche y Yucatán.

Ahora bien, se establece que las unidades administrativas del SERA, tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y su circunscripción territorial abarca el Distrito Federal, los Estados de Hidalgo, Tlaxcala, Morelos, de México y Guerrero.

El Reglamento Interior en comento, atribuye a las delegaciones del SERA, entre otras facultades, las de ejecutar los programas de trabajo expedidos por el Director General del SERA, representar al SERA ante cualquier autoridad y en todos los procedimientos judiciales, administrativos y del trabajo, en que el Servicio de administración sea

parte o tenga interés jurídico, rendir los informes previos y justificados dentro de los juicios de amparo en los que el SERA sea señalado como autoridad responsable, formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público en representación del Servicio de Administración, realizar todos los actos necesarios para recibir de las autoridades competentes los bienes que hayan sido asegurados, proponer a las unidades administrativas centrales el nombramiento de depositarios, administradores o interventores, llevar a cabo todos los actos pendientes a la custodia y adecuada conservación de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, a fin de evitar que éstos se destruyan, alteren o desaparezcan, ordenar y practicar las notificaciones a que se refiere la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Por su parte, las subdelegaciones del SERA desempeñarán las funciones que le sean encomendadas por el Director General en los programas de trabajo que se elaboren.

El Reglamento Interior del SERA, en su Capítulo VI establece que dicho Servicio de Administración,

contará con un órgano interno de control, denominado Contraloría Interna, al frente del cual estará un Contralor Interno, que será designado en los términos del Artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y al respecto debe mencionarse que dicho funcionario será nombrado por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la que dependerá jerárquicamente.⁵¹

El Servicio de Administración proporcionará al Contralor Interno los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Igualmente, los servidores públicos del SERA están obligados a proporcionarles el auxilio que requiera para el eficiente desempeño de sus facultades.

Debe mencionarse además, que el Reglamento Interno del SERA, regula la integración del mismo, y delimita las facultades que a cada funcionario y

⁵¹ "Artículo 37.- A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo corresponde el despacho de los siguientes asuntos: . XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en al esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría..." LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 2ª ed. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. S A. México. 2000. pág 26 y 28.

órgano interno compete, de las que se hablará en el siguiente punto del presente trabajo.

4.3.1 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, INTEGRACION Y FUNCIONES.

De acuerdo a la Ley Federal de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el Servicio de Administración es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá por objeto la administración de los bienes asegurados, contará con una Junta de Gobierno, integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá; un Subsecretario de la Secretaría de Gobernación y otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y además por un Subprocurador de la Procuraduría General de la República, quienes podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener nivel no menor del inmediato inferior del propietario.

La Junta de Gobierno es el órgano máximo de consulta, decisión y supervisión del SERA, dicha Junta sesionará cuando menos cada tres meses, y sus reuniones será válidas con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes, y sus decisiones

serán tomadas por mayoría de votos, y su presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta de Gobierno, tendrá entre otras facultades, las siguientes: emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes asegurados, y evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan, también nombrará y removerá a los depositarios, administradores o interventores, y emitirá acuerdos y lineamientos de observancia para éstos, establecerá el calendario y características que deberán contener los servicios que rinda el SERA, someterá a la consideración de las autoridades competentes los proyectos de ley, decretos, acuerdos, órdenes, resoluciones administrativas y demás disposiciones de carácter general, relacionadas con la administración de los bienes asegurados, así mismo está facultada para establecer los criterios generales para la contratación de seguros y fianzas por la utilización, administración, depositaría o interevención de los bienes asegurados.

El Servicio de Administración cuenta, además, con un Director General, quien es designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y quien

desde luego se encuentra al frente del SERA, y para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de unidades administrativas centrales, y unidades administrativas desconcentradas; las primeras de ellas, se componen por:

- I. Dirección General Adjunta Jurídica;
- II. Dirección General Adjunta de Operación;
- III. Dirección General Adjunta de Asuntos Administrativos y Sistemas;
- IV. Dirección de Procedimientos y Asuntos Contenciosos;
- V. Dirección Jurídica Consultiva;
- VI. Dirección de Recepción y Destino;
- VII. Dirección de Administración de Bienes;
- VIII. Dirección de Asuntos Administrativos, y
- IX. Dirección de Sistemas.

Por su parte, las unidades administrativas desconcentradas son las delegaciones y subdelegaciones, a las cuales ya se ha hecho mención.

Corresponde al Director General, la representación, administración, dirección, supervisión y coordinación de los servidores públicos y de las unidades administrativas centrales

y desconcentradas del SERA, y además cuenta entre otras, con las facultades siguientes: es el representante legal del SERA, debe coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades administrativas, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables, someterá a la consideración de la Junta de Gobierno los proyectos de ley, decretos, acuerdos, órdenes, resoluciones administrativas y demás disposiciones de carácter general, relacionadas con la administración de los bienes asegurados, debe rendir informes a la Junta de Gobierno relacionados con la administración y manejo de los bienes asegurados, así como del desempeño de los depositarios, interventores o administradores que se hubieren designado, cumplir y vigilar que se cumplan los acuerdos y lineamientos dictados por la Junta de Gobierno, expedir acuerdos, circulares, manuales, instructivos y demás disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de las funciones del SERA, autorizará a la PGR la utilización de los bienes que se hayan asegurado y que se encuentren bajo el depósito de dicha procuraduría, siempre y cuando, tales bienes se destinen al desarrollo de las funciones encomendadas a aquélla, de forma provisional nombrará a los depositarios, interventores o administradores de los

bienes asegurados, sometiendo a la consideración de la Junta de Gobierno su nombramiento definitivo.

El artículo 3°. Del Reglamento en comento, determina que el Director General del SERA, para llevar a cabo sus funciones, sea auxiliado de las Unidades Administrativas Centrales, y las Unidades Administrativas Desconcentradas, ocupándose las primeras de las mencionadas de los siguientes asuntos:

- I. La Dirección General Adjunta Jurídica, representa legalmente al SERA y a su Director General, para intervenir en todos los procedimientos judiciales, administrativos o amparos, en los cuales el Servicio de Administración sea parte o tenga interés jurídico, ejecutando todas las acciones y oponiendo las excepciones y defensas correspondientes, así como interponer los recursos que procedan y en su caso desistirse de éstos.
- II. La Dirección General Adjunta de Operación realizará todos los actos necesarios para la recepción registro, custodia, conservación y supervisión de los bienes asegurados, así como la elaboración de los procedimientos y

formatos para los inventarios de dichos bienes.

- III. La Dirección General Adjunta de Asuntos Administrativos y Sistemas propondrá al Director General la política, directrices, normas y criterios en materia de recursos humanos, materiales, financieros e informáticos, para la mejor organización y funcionamiento del Servicio de Administración, difundiendo tales políticas.
- IV. La Dirección de Procedimientos y Asuntos Contenciosos elaborará y presentará los escritos y documentos relacionados con procedimientos judiciales, administrativos y del trabajo, así como, en su caso, elaborar los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Servicio de Administración o cualquiera de sus servidores públicos tengan interés jurídico, sea parte o sea señalado como autoridad responsable.
- V. La Dirección Jurídica Consultiva desahogará las consultas que en materia jurídica le formulen las unidades administrativas del SERA, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de La República,

entidades federativas, y municipios, someter a la consideración del Director General Adjunto Jurídico, los criterio de interpretación y aplicación de la ley d ela materia.

- VI. La Dirección de Recepción y Destino realizará todos los actos necesarios para la recepción y registro de los bienes que se aseguren, siempre y cuando cumplan con los requisitos de las disposiciones contempladas por la propia ley de la materia.
- VII. La Dirección de Administración de Bienes realizará todos los actos relacionados con la custodia, conservación y supervisión de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, así como elaborar y someter a la consideración del Director General Adjunto de Operación los procedimientos y formatos para la guarda y custodia de dichos bienes.
- VIII. La Dirección de Asuntos Administrativos instrumentará los criterios sobre la política, directrices y normas en materia de recursos humanos, materiales y financieros que para la mejor organización y funcionamiento del SERA establezca su Director General.

IX. La Dirección de Sistemas instrumentará las políticas, normas y programas que en materia de informática, aplicaciones, comunicaciones e infraestructura establezca el Director General.

Las Unidades Administrativas Desconcentradas tendrán las siguientes atribuciones:

I. Las Delegaciones del SERA, dentro de su circunscripción territorial, ejecutarán los programas de trabajo expedidos por el Director General, formularán denuncias y querrelas ante el Ministerio Público respectivo de los hechos que puedan constituir delitos, así como coadyuvar en estos casos con el Ministerio Público, realizar todos los actos necesarios para recibir de las autoridades competentes los bienes que éstas hayan asegurado, proponer a las Unidades Administrativas Centrales, de manera provisional, el nombramiento de depositarios, interventores y administradores, y supervisando el desempeño de éstos.

II. Las subdelegaciones, por su parte, desempeñarán las funciones que le sean

encomendadas por el Director General en los programas de trabajo respectivo.

4.4. PROCEDIMIENTO Y AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.

En los Procesos Penales Federales, las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación previa o en el proceso.

Al realizar el aseguramiento, los agentes del MPF, con auxilio de los agentes de la Policía Judicial Federal, o bien los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia de aseguramiento, deberán levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentran los bienes que se aseguran, identificar los bienes que se aseguran con marcas o cualquier otro medio adecuado, proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan, solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan. (art. 6°. LFABADA).

4.4.1.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La PGR, cuenta con una unidad especializada en la investigación y prosecución de los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, la cual está integrada por agentes del MPF, auxiliados por agentes de la PJF y por peritos, dicha unidad especializada fue creada mediante acuerdo No. A/26/96, publicado en el DOF el 13 de noviembre de 1996, emitido por el titular de la PGR, y está encargada de conocer de la investigación y prosecución de los delitos a que se refiere la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; se constituyó también la Fiscalía Especial para la atención de Delitos contra la Salud, cuyo titular delegará funciones para los casos específicos en los agentes del MPF y de la PJF, especificándose en cada acto de delegación la investigación a realizar y las responsabilidades que les correspondan.

La PGR, por medio de la unidad especializada a la que se ha hecho mención, asegura bienes a la delincuencia organizada, los cuales hasta antes de la entrada en vigor de la LFABADA, se encontraban resguardados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados de la propia Procuraduría.

Por lo anterior, la PGR antes del 14 de agosto de 1999, fecha de entrada en vigor de la LFABADA, tenía un importante número de bienes que permanecían bajo su custodia.

El 24 de mayo del año 2000, la Junta de Gobierno del SERA, aprobó el acuerdo interinstitucional que permitió instrumentar la entrega-recepción de los bienes asegurados por parte de la PGR, con lo cual se comenzó a dar cumplimiento a la nueva Ley.

Por lo que hace a los bienes asegurados a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley, "el SERA, ha recibido de las autoridades ministeriales y judiciales, del 14 de agosto de 1999 al 14 de mayo del 2000, más de 2500 joyas, cerca de 100 vehículos, poco mas de 10 aeronáves, cerca de 1000 semovientes, 800 depósitos de numerario -moneda nacional y extranjera- 20 lotes de productos perecederos y químicos, y cerca de 12 millones de objetos diversos derivados de delitos contra la propiedad industrial e intelectual. Las empresas en administración son 12, entre las que se encuentran inmobiliarias, operadoras turísticas, servicios aéreos y de autotransporte. Además se han recibido alrededor de

90 inmuebles, la mitad urbanos y la otra mitad rústicos y lotes baldíos"⁵²

4.4.2. POLICIA JUDICIAL FEDERAL.

La Policía Judicial Federal, se encarga de ejecutar materialmente el aseguramiento de bienes, en apoyo a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, o bien apoyando a la autoridad Judicial que conozca del procedimiento penal.

4.4.3. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El aseguramiento de bienes constituye una obligación del Ministerio Público derivada de su facultad de la investigación y prosecución de los delitos y de la integración de las averiguaciones previas.

El aseguramiento de bienes por parte del MPF, tiene como objetivos evitar que las cosas en las que existan huellas o indicios de la comisión de delitos, se alteren, destruyan o desaparezcan, así como garantizar la aplicación de la pena de decomiso y la reparación del daño.

⁵² Boletín conjunto emitido por la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), de fecha 31 de mayo de 2000

Así, cuando el MPF considere que existen indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, la representación social Federal podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de los mencionados bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento. Ahora bien, si el sujeto acredita la legítima procedencia de los bienes, también deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

El aseguramiento de los bienes por parte del MPF, puede realizarse en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso, quedando en este último caso, los bienes a disposición del juez de la causa, previa determinación del representante social de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo.

4.4.4. SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Cuando el MPF, investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada, relacionadas

con operaciones cuyos recursos son de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la SHCP, al igual que tratándose de delitos contra la salud, en que tiene la obligación de informar a la autoridad hacendaria el momento en que se inicie una averiguación previa por éste tipo de delitos.

La SHCP, a petición del MPF podrá realizar auditorías a personas físicas y morales, de las que se valgan las organizaciones criminales para la realización de sus fines delictivos, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir válidamente que son participantes de la delincuencia organizada, y en virtud de lo anterior, podrá procederse al aseguramiento de los bienes en poder de las personas auditadas por la Secretaría.

4.4.5. SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), de la SHCP, participa de forma idéntica en el aseguramiento de bienes, no debiendo soslayar que la intervención del SAT, así como la de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe de realizarse a petición expresa del Ministerio Público de la Federación.

Debe decirse adicionalmente que los requerimientos de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero que haga el MPF, o el Poder Judicial de la Federación, , se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, y los de Naturaleza Fiscal a través de la SHCP.

4.5 LA DEVOLUCIÓN DE BIENES.

La devolución de los bienes asegurados a sus legítimos propietarios, en las mismas condiciones en las que fueron asegurados, es una novedad en nuestro derecho positivo, contemplado ahora por la nueva Ley.

Como medida para garantizar a los particulares la devolución de sus bienes o el pago de los mismos, en los casos en que sea procedente, se establece la obligación a cargo del SERA, o de los depositarios, interventores o administradores que hubiere designado, de contratar seguros, para el caso de pérdida o daño de los bienes asegurados.

La devolución de bienes sólo procederá: en la averiguación previa cuando el Ministerio Público de la Federación resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva o levante el aseguramiento y, durante el proceso cuando la autoridad judicial federal no decrete el decomiso o levante el aseguramiento. (artículo 38 LFABADA).

En los casos de devolución, el MPF, o la autoridad judicial federal, según sea el caso, deberán notificar al interesado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que expida su resolución, a fin de que se presente a recoger los bienes en un plazo de tres meses a partir de la notificación. Asimismo, se ordenará la cancelación de las inscripciones que se hubieren practicado en los registros públicos. (artículo 39 LFABADA).

Al momento de devolver los bienes asegurados, el SERA deberá levantar un acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibirlos; realizar un inventario y hacer entrega de los mismos. La devolución de los bienes incluye la de los frutos que hubieren generado, previa deducción de los gastos de administración y mantenimiento, erogados para impedir que éstos se llegasen a perder o deteriorar. (artículo 40 LFABADA).

La devolución de numerario comprenderá también la entrega de los rendimientos devengados durante el tiempo que hayan sido administrados, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista. (artículo 41 LFABADA).

Por lo que se refiere a la devolución de empresas, negociaciones o establecimientos, el SERA deberá rendir cuentas de la administración que hubiere realizado ante la persona que tenga derecho a ello y entregará los documentos, objetos, numerario y todo aquello que haya comprendido la administración. (artículo 41 LFABADA).

Tratándose de la devolución de bienes que hubieren sido previamente enajenados, o que por alguna otra razón el SERA se encuentre en imposibilidad de devolver, se entregará el valor que éstos tuvieron al realizarse el aseguramiento, incluyendo los rendimientos generados. (artículo 42 LFABADA)

Los interesados podrán exigir al SERA la reparación de los daños derivados de la pérdida o deterioro de los bienes asegurados durante el tiempo de su administración. (artículo 43 LFABADA).

APENDICE

El tema del aseguramiento de los bienes es comúnmente mencionado por los diversos medios de comunicación del País, y la opinión pública percibe esas acciones como sinónimo de corrupción, con la idea de que el aseguramiento de bienes significa desaparecerlos en beneficio de unos cuantos, y que en consecuencia jamás se logra conocer el destino final de esos bienes, ya que para la sociedad, en ocasiones los funcionarios se apropian de dichos bienes en beneficio particular.

Tal percepción desafortunadamente no está tan lejos de la realidad, sin embargo, con la nueva Ley se pretende transparentar el destino de esos bienes, otorgándole certeza jurídica al aseguramiento.

Ahora bien, para la realización del presente trabajo de tesis, tuve que consultar, desde luego, fuentes bibliográficas y en algunas ocasiones hemerográficas que llamaban mi atención por su relación con el tema tratado, y me pude percatar que existen serios problemas relacionados con el aseguramiento de bienes, ello pese a la promulgación de la nueva reglamentación, lo cual me impulsó a recabar información para saber la problemática de los bienes asegurados antes y después de la entrada en vigor de la mencionada Ley, y los resultados de

dicha investigación los expongo ahora en presente apéndice, el cual decidí agregar a la tesis a pesar de no estar contemplado en el capitulo original.

Una vez hecha la aclaración anterior, paso a exponer el estado en que se encontraban los bienes asegurados por la PGR antes de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y las críticas que ello merecía, y al respecto, como se puede apreciar en la publicaciones de julio de 1999, es decir, cuando todavía la Ley no entraba en vigor, se advertía que la PGR descuidaba los bienes asegurados, mismos que irremediabilmente se deterioraban o inclusive "desaparecían", situaciones todas ellas que se pretenden evitar con la nueva Legislación, a continuación transcribo las publicaciones de aquél entonces, aparecidas en el periódico Reforma.

Lunes 26 de julio
de 1999
México, D.F.

132 Páginas
9 Secciones
\$ 5.00

SECCION A

REFORMA

COBAZON DE MEXICO

'Desaparecen' bienes asegurados por PGR

Se desconoce destino
de 148 vehículos y 72
inmuebles incautados
a narcotraficantes

Por Pedro Medina, José Luis Velasco y Lucila Castro
REPORTAJE

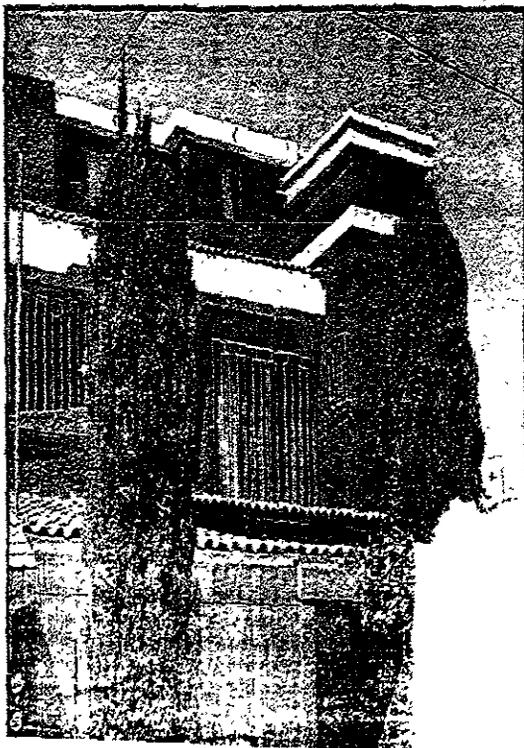
GUADALAJARA. DE LAS MANOS DE LOS NARCOS PASARON a la Procuraduría General de la República y ahora nadie sabe dónde están.

Ciento 48 vehículos y 72 inmuebles asegurados en la zona metropolitana de Guadalajara por ser propiedad de narcotraficantes están "desaparecidos" o se desconoce su situación legal actual.

Los bienes fueron incautados a los hermanos Arcilano Félix, a Eduardo González Quintana, al general Jesús Gutiérrez Rebollo, a Joaquín "El Chapo" Guzmán Loera, a los hermanos Luperto Serratos, a Rafael Caro Quintero y a Miguel Ángel Félix Gallardo, entre los más conocidos.

En los expedientes desde los registros oficiales de la Procuraduría General de la República se encuentran los datos de los 148 vehículos y los 72 inmuebles que fueron asegurados por el PGR en el marco de las operaciones de combate a los narcotraficantes en la zona metropolitana de Guadalajara.

Los bienes fueron asegurados por el PGR en el marco de las operaciones de combate a los narcotraficantes en la zona metropolitana de Guadalajara.



CONFESION

El Estado no quiere
confiscados a

GRAL. 25



PGR



BIENES ASEGURADOS

nes y maquinaria agrícola inventariados por la PGR.

Sólo dieron la cara trabajadores, quienes al ser interrogados sobre el paradero de las unidades, reconocieron ignorar dónde están y se negaron a proporcionar mayor información.

Otro ejemplo es el de 24 unidades que la PGR adjudica al General Gutiérrez Rebollo, ex comandante de la Quinta Región Militar, acusado de proteger al narcotraficante Amado Carrillo Fuentes y presuntamente involucrado con González Quirarte, que tampoco aparecen.

Estos vehículos son parte del lote de bienes administrados en Jalisco por la Dirección General de Bienes Asegurados, y que incluye también ranchos, departamentales, residencias, condominios verticales y horizontales, negocios y hoteles.

Luego de que los propietarios originales han sido declarados culpables de los delitos que les imputaron, la PGR procedió a vender algunos inmuebles.

Los arrendatarios o compradores a quienes se in-

Por ejemplo, en el caso de González Quirarte, un documento de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la PGR, fechada el 17 de marzo de 1989, establece que le decomisaron 108 vehículos en marzo de 1987 y fueron depositados en tres diferentes domicilios de Zapopan.

Un recorrido por esos tres domicilios permitió constatar que no hay nada en las fincas donde deberían estar depositados los automóviles, camiones y maquinaria agrícola inventariados por la PGR.



Esta es una de las casas confiscadas por la PGR al (en el municipio de Zapopan.

tuvo entrevistado se negaron a proporcionar información sobre las condiciones en que los adquirieron.

Algunas viviendas, como las del Condominio Jericó, en Mayas 3333, desde el número 3, hasta el 10, cuya propiedad atribuye la PGR al General Gutiérrez Rebollo, actualmente están en reparación.

La ubicación de los bienes inmuebles visitados por los reporteros se tomó de la lista proporcionada por la PGR en junio de 1993, en el informe sobre el asesinato del Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo, y el listado de vehículos aparece en otra elabo-



CANCUN Almacén de la flota de los autobuses de la compañía Royal Star, en donde se encuentran también un depósito de la empresa de seguridad. Igual forma de ser en el transporte de mercancías.



PUERTO JUAREZ Uno de los puertos de que se hace más uso en el transporte de mercancías y los servicios turísticos.

Desvalijan en QR bienes asegurados

POR SANCIO CANILLERO
de la redacción

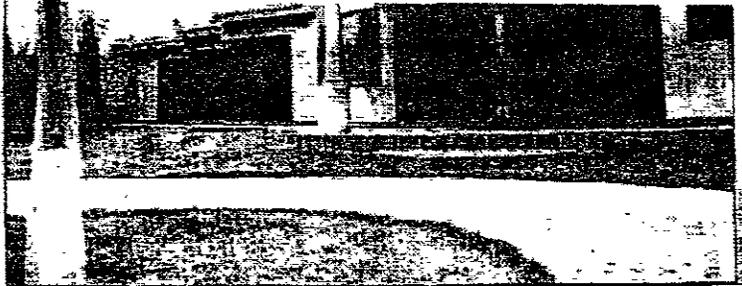
CANCUN. Una vivienda fue saqueada por la Unidad Especializada contra el Delincuencia Organizada y otras partes de la zona de Quintana Roo, el día 15 de mayo.

Los saqueadores se llevaron una gran cantidad de bienes asegurados, entre ellos un televisor, una computadora y otros bienes.



...el día que se tiene de un...
...de un...
...de un...
...de un...

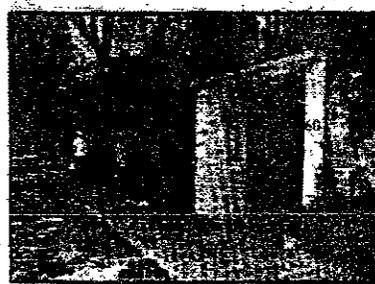
...de un...
...de un...
...de un...
...de un...



GUERNAVACA Una de las casas que fueron destruidas al sembrar y lavar arrozales en la escuela Vista Hermosa, en la zona de Puerto Viejo, en las montañas de la Sierra de Guadalupe.



En la escuela Industrial en Guadalupe, una de las residencias de Guadalupe.



Facultad de una casa de Raúl Salinas en la colonia Polanco.

Contratan seguridad privada

Por Pablo Deser Carrillo
Especialista

TEHUACÁN. LA SERVICIOS DE LA PER en Tehuacan, centro a juicio de los señores, se está en un proceso de seguridad privada para proteger y limpiar las propiedades de los señores en esta ciudad al centro de la zona de Guadalupe y a su vez, a la zona de Guadalupe, un caso de seguridad privada de Guadalupe.

En el momento que se está en un proceso de seguridad privada para proteger y limpiar las propiedades de los señores en esta ciudad al centro de la zona de Guadalupe y a su vez, a la zona de Guadalupe, un caso de seguridad privada de Guadalupe.

por algunos señores de Guadalupe, un caso de seguridad privada de Guadalupe.

El segundo principal motivo de la contratación de la empresa de seguridad privada es la zona de Guadalupe, un caso de seguridad privada de Guadalupe.

La PER en Guadalupe adquirirá los servicios de una empresa de seguridad privada para proteger y limpiar las propiedades de los señores en esta ciudad al centro de la zona de Guadalupe y a su vez, a la zona de Guadalupe, un caso de seguridad privada de Guadalupe.

Presentarán demanda por daños

Por Pablo Deser Carrillo

LA EMPRESA CAMA con Capital SA de CV presentará una demanda en contra de la PER para exigir la reparación de un daño de 100 mil dólares de una vivienda que tiene 5 años de antigüedad y que se encuentra en un estado de deterioro.

El demandante es el Sr. Raúl Salinas, quien es propietario de una vivienda en la zona de Guadalupe, un caso de seguridad privada de Guadalupe.

El Sr. Salinas...

Todo esto como resultado de haber sido hecho dicho espacio y la intención de operar y de presentar un caso de seguridad privada de Guadalupe.

El Sr. Salinas...

Descuida PGR siete avionetas incautadas



Acusan de dañar una aeronave a Procuraduría

PROCURADURÍA PUNTA CANALES

Algunos de que la Procuraduría General de la Nación, al no haberse preocupado de la conservación de una aeronave incautada, se ha convertido en un peligro para la seguridad de la aviación.

El accidente que ocurrió el día 15 de mayo en el aeropuerto de Punta Canales, cuando una avioneta de la PGR se estrelló contra un árbol, provocó la muerte de uno de los pasajeros y el daño a la aeronave.

El accidente ocurrió en el aeropuerto de Punta Canales, cuando una avioneta de la PGR se estrelló contra un árbol, provocó la muerte de uno de los pasajeros y el daño a la aeronave.

La PGR, al no haberse preocupado de la conservación de la aeronave, se ha convertido en un peligro para la seguridad de la aviación.

Se ha hecho un estudio de la aeronave y se ha encontrado que no cumple con los requisitos de seguridad para volar.

Procuraduría General de la Nación, al no haberse preocupado de la conservación de la aeronave, se ha convertido en un peligro para la seguridad de la aviación.

PROCURADURÍA PUNTA CANALES

La aeronave que se estrelló el día 15 de mayo en el aeropuerto de Punta Canales, cuando una avioneta de la PGR se estrelló contra un árbol, provocó la muerte de uno de los pasajeros y el daño a la aeronave.

Los pilotos que se estrelló el día 15 de mayo en el aeropuerto de Punta Canales, cuando una avioneta de la PGR se estrelló contra un árbol, provocó la muerte de uno de los pasajeros y el daño a la aeronave.

Los pilotos que se estrelló el día 15 de mayo en el aeropuerto de Punta Canales, cuando una avioneta de la PGR se estrelló contra un árbol, provocó la muerte de uno de los pasajeros y el daño a la aeronave.

La aeronave que se estrelló el día 15 de mayo en el aeropuerto de Punta Canales, cuando una avioneta de la PGR se estrelló contra un árbol, provocó la muerte de uno de los pasajeros y el daño a la aeronave.

La aeronave que se estrelló el día 15 de mayo en el aeropuerto de Punta Canales, cuando una avioneta de la PGR se estrelló contra un árbol, provocó la muerte de uno de los pasajeros y el daño a la aeronave.

La aeronave que se estrelló el día 15 de mayo en el aeropuerto de Punta Canales, cuando una avioneta de la PGR se estrelló contra un árbol, provocó la muerte de uno de los pasajeros y el daño a la aeronave.

La aeronave que se estrelló el día 15 de mayo en el aeropuerto de Punta Canales, cuando una avioneta de la PGR se estrelló contra un árbol, provocó la muerte de uno de los pasajeros y el daño a la aeronave.

La aeronave que se estrelló el día 15 de mayo en el aeropuerto de Punta Canales, cuando una avioneta de la PGR se estrelló contra un árbol, provocó la muerte de uno de los pasajeros y el daño a la aeronave.

En el despacho de la PGR de Punta Canales se puede observar el estado de la aeronave.

La aeronave que se estrelló el día 15 de mayo en el aeropuerto de Punta Canales, cuando una avioneta de la PGR se estrelló contra un árbol, provocó la muerte de uno de los pasajeros y el daño a la aeronave.

La aeronave que se estrelló el día 15 de mayo en el aeropuerto de Punta Canales, cuando una avioneta de la PGR se estrelló contra un árbol, provocó la muerte de uno de los pasajeros y el daño a la aeronave.

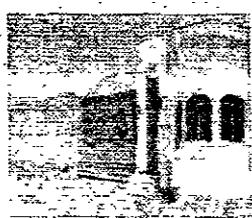
La aeronave que se estrelló el día 15 de mayo en el aeropuerto de Punta Canales, cuando una avioneta de la PGR se estrelló contra un árbol, provocó la muerte de uno de los pasajeros y el daño a la aeronave.

Mace curiosos años el tiempo de sucesos de Eduardo González Quiñero era muy activo, hoy, algunas de las 101 viviendas que le decomiso el PGR no se encuentran en donde se supone que fueron en esos barrios.

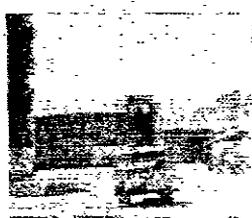
PERO TODAS SON LAS DE SU TIEMPO



Este local de... (caption text is partially obscured)



Fachada del Banco Los Andinos...



La casa donde... (caption text is partially obscured)

G... (text is partially obscured)

Un emporio en el olvido



La casa donde... (caption text is partially obscured)

... (text is partially obscured)

... (text is partially obscured)

... (text is partially obscured)

Los bienes del General
 ... (text is partially obscured)

... (text is partially obscured)



La 'fortuna' móvil

... (text is partially obscured)

... (text is partially obscured)

... (text is partially obscured)

Si hay estrellas que después de millones

BREVES

Desconocen total de inmuebles

Cuernavaca. - La delegación de la PGR en Morelos afirma que los inmuebles o bienes incautados a narco traficantes o presuntos delincuentes en proceso en el territorio estatal se encuentran registrados, administrados y bajo resguardo de la Dirección de Administración de Bienes Asegurados de la dependencia, por lo que se desconoce el número total.

El representante de la PGR, Raúl González y otros funcionarios de la delegación, señalaron que sólo en ocasiones esporádicas se solicita el apoyo de elementos de la Policía Judicial Federal para resguardar temporalmente algún inmueble o trasladar vehículos al Distrito Federal.

Conforme a un recuento realizado de manera extraordinaria, en Morelos podrían ubicarse 25 propiedades bajo resguardo de la Dirección de Administración de Bienes Asegurados de la PGR en los municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Miaquatán, Xochitepec, Tepoztlán, Tetecala y Tlaltizapan.

Por Raquel Fierro

Sin control en Quintana Roo

Cancún. - Los bienes asegurados en este destino vacacional como parte del llamado "Caso Cancún" se encuentran sin vigilancia y en el caso particular de los vehículos, permanecen en el lugar en donde fueron incautados.

En enero del año pasado, la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada aseguró diversos bienes en Cancún, desde hoteles, restaurantes y residencias, hasta automóviles y yates, supuestamente propiedad del Cartel de Juárez.

La mayor parte de las residencias aseguradas, se ubican en la exclusiva "Isla Dorada", en la zona hotelera.

Algunas de las residencias han sido ocupadas por agentes. Vecinos del lugar han publicado "cartas abiertas" para quejarse de los escándalos protagonizados por los agentes.

Por su parte, fuentes de la delegación de la PGR, señalaron los agentes adscritos a esta representación no participan en el cuidado y vigilancia de los bienes asegurados e incluso que no poseen estatus presidencial por la falta de personalidad de la Dirección de Bienes Asegurados.

Por Sergio Caballero.

Como se puede apreciar de las publicaciones antes transcritas, en julio de 1999 aún se hacía mención de la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, toda vez que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA) dependiente de la SHCP, no existía en aquélla fecha, y se ponía en duda la actuación de la referida dirección en el manejo de los bienes asegurados que se encontraban a su cargo.

Dada las constantes críticas por el grave deterioro de los bienes que se encontraban bajo el resguardo de la ya referida Dirección General de Bienes Asegurados, en agosto de 1999, quien fuera su titular, licenciado Jorge Francisco Miranda Noricumbo, decide publicar en el periódico REFORMA una carta mediante la cual explica que el deterioro de los bienes que se encuentran bajo resguardo de la Dirección a su cargo es "normal", misma que me permito transcribir.

Cabe recordar que Jorge Francisco Miranda Noricumbo, fue detenido en noviembre de 2000, acusado de haber hecho mal uso de los bienes que se encontraban bajo el resguardo de la Dirección de la cual era titular.

TEXTUAL

ES DETERIORO NORMAL

Se presenta el texto íntegro de la carta enviada a REFLEXA por el Director General de Administración de Bienes Asegurados, en donde realiza diversas aclaraciones.

MY SEÑORAS Y SEÑORES: Por medio de este aviso se les comunico que he recibido la carta de fecha 14 de Julio de 1960, dirigida por el Sr. J. J. Quintana a REFLEXA, en la que se solicita información sobre el deterioro normal de los bienes asegurados. En la página 14 de ese mismo informativo en la que se refiere al tema de Bienes Asegurados se hace un señalamiento a las páginas 7 y 8.

A los puntos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de las páginas mencionadas se refieren al deterioro normal de los bienes asegurados, así como a la delimitación de la responsabilidad de los daños y perjuicios que se ocasionan por el deterioro normal de los bienes.

Con respecto al particular, me permite señalar lo siguiente:

1.- Los bienes mencionados en estas circunstancias, en virtud de que cuando el mismo propietario lo reconoce, un empleado no le permite el ingreso, argumentando que solamente sería posible para una visita del Afiliado al Bienes Asegurados, en que se se desprende que es el depositante a qui, luego de haberse asegurado, se encuentra un encargado, quien es responsable de los daños.

2.- Con respecto a los vehículos asegurados en el procedimiento de aseguramiento, se debe tener presente que no todos corresponden a aseguramientos de esta institución, pues el lugar en que se encuentran se ve también de propiedad de otras dependencias de la Administración Pública Federal y del Estado de México. Por lo que respecta a los que se encuentran bajo el control de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, se mencionan los de venta, con los que se cuenta dentro del Estado, en el estado que actualmente existen, en virtud que la mayoría fueron asegurados por medio de procedimientos de compra ya devaluados, con lo que se puede concluir, concluyendo el deterioro normal por el tiempo, así como el deterioro normal por el tiempo, cuando que deudas que dependan han transcurrido en el tiempo ya devaluados, con lo que se puede concluir que el deterioro normal que se ocasiona en los vehículos, además de que se trata de vehículos que en la mayoría son de procedencia extranjera.

3.- Los inmuebles a los que se refiere en el punto 8 de esta comunicación se encuentran a cargo de esta Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, en el momento que en estos inmuebles se encuentran los bienes asegurados, en virtud que los inmuebles que se mencionan en el punto 8 de esta comunicación son de procedencia extranjera, con lo que se puede concluir que el deterioro normal que se ocasiona en los inmuebles que se mencionan en el punto 8 de esta comunicación, es el deterioro normal que se ocasiona en los inmuebles que se mencionan en el punto 8 de esta comunicación, en virtud que los inmuebles que se mencionan en el punto 8 de esta comunicación son de procedencia extranjera, con lo que se puede concluir que el deterioro normal que se ocasiona en los inmuebles que se mencionan en el punto 8 de esta comunicación, es el deterioro normal que se ocasiona en los inmuebles que se mencionan en el punto 8 de esta comunicación.

4.- Las aeronaves que señala la nota y que muestra una de sus fotografías (matrículas N-8716Q y XA-WOP) fueron incorporadas a los registros de la entonces Dirección General de Control de Bienes Asegurados el treinta de noviembre de 1994 en calidad de restos de aeronaves; cabe señalar que, según las constancias documentales que obran en esta Dirección General, la aeronave matrícula XA-WOP fue asegurada en 1981 en el Estado de Durango y se encontraba en malas condiciones. Existen también tres aeronaves (matrículas XA-HIE, XA-ZUM y HK217) en la misma situación, es decir que se registraron en noviembre de 1994 ya en calidad de restos, y las demás unidades que allí se encuentran no son aseguradas y corresponden también a restos de aeronaves siniestradas, de ahí que la afirmación "Descuida PGR siete avionetas incautadas" está fuera de lugar.

A pesar de que la Comisión Nacional de derechos Humanos le hizo una recomendación hace 5 meses, la PGR no ha depuesto el avión McDonnell Douglas DC-6, asegurado hace 5 años en Toluca sin que haya existido una acción penal.

Respecto al avión McDonnell Douglas DC-6 esta Dirección General de Administración de Bienes Asegurados no recibió ni cuenta en sus archivos de trámite con documentación que acredite que la aeronave en comento haya sido puesta a disposición de la misma; tampoco se cuenta con el acuerdo ministerial en el que se decreta el aseguramiento del avión referido, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 fracciones I y IV del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República la Dirección General de Bienes Asegurados se encuentra impedida técnica y jurídicamente para determinar sobre su devolución ya que la misma nunca fue puesta a disposición de esta Unidad Administrativa. Lo anterior no es óbice para que el procedimiento administrativo de devolución haya sido iniciado, ya que como se indica en el numeral Trigésimo Tercero del Instructivo 03/93, es con la solicitud de devolución del interesado con la que se da inicio al procedimiento administrativo de referencia.

Al respecto, cabe reiterar que de la búsqueda realizada en los archivos de bienes asegurados no se encontró ningún indicio de su aseguramiento. *F. derivado de otros documentos recaudados sobre este asunto, se puede desprender que dicha aeronave nunca fue formalmente asegurada ya que en diciembre de 1994, el Lic. Jesús Fuentes Pinzón, Agente del Ministerio adscrito a la Dirección General de Investigaciones de la Visitaduría General, sólo solicitó al Administrador del Aeropuerto de Toluca no permitir que la citada aeronave saliera de ese sitio por estar relacionada con posibles hechos delictuosos.*

Cancún: Los bienes asegurados en este destino vacacional como parte del llamado "Caso Cancún", se encuentran sin vigilancia y en el caso particular de los vehículos, permanecen en el lugar donde fueron incautados.

Al respecto, me permito señalar que los bienes asegurados por el Representante Social de la Federación y que fueron puestos a disposición de esta Dirección General, no se encuentran sin vigilancia, en virtud que existen nombrados depositarios de los mismos, quienes se obligaron a conservarlos en buen estado y en las condiciones en que se encuentran al momento de su entrega.

Lo solicitado muy atentamente se inscribe esta nota en su Diario en una dimensión y una vez en lugar a la que se dio a las notas que definen esta relación.

Atentamente,
Jorge Francisco Martínez Valcárcel
Director General de Administración
de Bienes Asegurados

Ahora bien, una vez que entró en vigor la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, surgieron serios problemas entre el organismo recién creado (SERA) del cual se habló en el presente trabajo, y la Procuraduría General de la República, respecto de la entrega de los bienes que debía realizar la PGR al SERA, ello debido supuestamente, a diversas interpretaciones que ambas instituciones tenían de la nueva Ley, manifestando inclusive el entonces Procurador General de la República, Jorge Madrazo Cuellar, que el problema se derivó de que el primer director del SERA "nunca trabajó", situación que desde luego, resulta ser una gravísima omisión de su parte, y que tiene como consecuencia que la Ley se quede tan sólo en letra muerta.

Posteriormente se inició con la entrega de los bienes asegurados por la PGR al SERA, e inclusive ambas instituciones hicieron un comunicado conjunto por medio del cual informaban el monto de los bienes entregados, detallando el tipo de bienes que se entregaban al nuevo organismo.

Admite PGR no entregar decomisos a Hacienda

Afirma Madrazo Cuéllar que el anterior director del Servicio de Resguardo de Bienes nunca trabajó

POR CARLOS MARI Y PABLO CÉSAR CARRILLO

REFORMA/ CORRESPONSAL Y ENVIADO

VILLAHERMOSA.- El Procurador General de la República, Jorge Madrazo Cuéllar, aseguró ayer que no han entregado los bienes asegurados a la Secretaría de Hacienda porque el anterior director del SERA, Manuel Calderón, nunca trabajó y no les recibió los bienes por diferencias en la interpretación de la ley.

"Desde que entró en vigor la Ley de Bienes Asegurados, nosotros hemos estado en absoluta disposición de entregar todo. Hay una interpretación distinta por parte del SERA (Servicio Especializado de Resguardo de Bienes Asegurados) que piensa que no todos los bienes los debemos devolver, y mi impresión es que todos", dijo en entrevista.

Madrazo destacó que la razón de ser de la nueva Ley de Bienes Asegurados es que la PGR no tenía ni la estructura ni la capacidad ni los profesionales para manejar empresas o prestar servicios de seguridad a bienes inmuebles y a aeronaves

y vehículos.

"Por eso se creó esta instancia dentro de Hacienda, pero resulta que el primer director nunca trabajó, realmente no quería asumir esa función y el que está actualmente pues no tiene mucho tiempo que fue designado, pero el problema no ha estado en la PGR", señaló.

Madrazo explicó que se ha platicado largamente con el Secretario de Hacienda, José Ángel Gurría, a fin de que el criterio de interpretación del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Bienes Asegurados pueda resolverse.

Convocan a recuperar confianza de la población

En la Novena Reunión Nacional de Procuradores, que se realizó en esta entidad, Madrazo Cuéllar convocó a los Procuradores de las 32 entidades del país, de gobiernos priistas, panistas y perredistas, a recuperar la confianza de la población y forjar un federalismo basado en el entendimiento, cooperación y continuidad de propósitos comunes, sin politizar su labor.

Puntualizó que por la falta de cooperación, los únicos beneficiados son los delincuentes.

"La delicada responsabilidad implícita en esta misión (la impartición de justicia) no puede ser politizada. Es un compromiso ineludible y debe ser asumido de forma honesta y decidida para poder ser satisfecha. Únicamente de esta forma po-

demus hacer que la población recupere la confianza en sus instituciones", dijo Madrazo Cuéllar.

En su discurso y ante el Gobernador de Tabasco, Roberto Madrazo, el titular de la PGR destacó que las circunstancias adversas en materia de seguridad han llevado a las autoridades federales y estatales a una mayor corresponsabilidad.

En ese marco de cooperación, Madrazo destacó que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia se busca comparar estrategias y delinear programas uniformes en el combate a la delincuencia.

"Como la adecuación en tipificación de delitos, la modificación de la gravedad de los mismos, manejo de información, capacitación y el servicio civil para las áreas de informática, estadística y telecomunicaciones", dijo el Procurador.

Subrayó que el Gobierno Federal ha emprendido reformas jurídicas y acciones de Gobierno sin contrariar nunca los derechos fundamentales de los ciudadanos, que son "los valores esenciales de nuestra comunidad política".

Admitió que el esfuerzo, no es suficiente, y por ello exhortó a los Procuradores del país a doblar esfuerzos para recuperar la credibilidad de la población.

"Reconozcamos que todo el esfuerzo que se ha realizado en la materia no es suficiente. Debemos seguir trabajando para recuperar la credibilidad de la población en sus instituciones de justicia", apuntó.

Sin embargo, cuando el SERA comienza con el recuento de los bienes que supuestamente había recibido, nuevamente surgen problemas por irregularidades, ya que las cifras entre los bienes asegurados por la antigua Dirección General de Bienes Asegurados de la PGR y los que realmente entregó al SERA no coinciden, pues se afirmó que existieron malos manejos de dichos bienes, a tal grado que los mismos bajaron de 400 millones de dólares a 22 millones de dólares en un periodo de siete años. También fueron detectadas serias irregularidades en cuanto a bienes asegurados por la PGR, ya que auditorías practicadas así lo muestran.

Por todo lo anterior, deberá ponerse orden para que la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados realmente cumpla con su cometido, pues de lo contrario de nada servirá que se pretenda transparentar y hacer más eficiente el procedimiento de aseguramiento y en su caso devolución de los bienes asegurados.

Mientras exista corrupción dentro de las instituciones encargadas del resguardo de los bienes asegurados, y sobre todo, mientras no se acabe con los malos funcionarios, es muy probable que los problemas continúen, ya que las cantidades que se encuentran bajo custodia son muy altas, y creo que sólo con funcionarios honestos se puede lograr que

la Ley cumpla su cometido, ya que no basta la norma jurídica pues es necesarios también el ánimo del funcionario público para cumplirla y hacerla cumplir efectivamente.

A continuación se exponen los artículos que hablan sobre éste particular, publicados en los periódicos REFORMA y EL UNIVERSAL, entre junio y mayo del año 2000.

Entrega la Procuraduría mil 237 notificaciones de aseguramiento

■ Recibió la SHCP por parte de PGR 2,975 "asuntos", entre noviembre de 1999 y febrero del 2000

JORGE ALEJANDRO MEDELLÍN

Entre el 15 de noviembre del año pasado y 21 de febrero del 2000, el Servicio de Resguardo de Bienes Asegurados de la Secretaría de Hacienda recibió por parte de la PGR 2 mil 975 "asuntos", de los cuales mil 237 fueron notificaciones de aseguramiento.

Hubo también 93 solicitudes de devolución de bienes asegurados, de las que 53 fueron procedentes, es decir que la PGR tuvo que devolver los bienes a sus dueños o representantes legales.

Asimismo 35 de estas solicitudes resultaron improcedentes, cinco más fueron atendidas y están en proceso de determinación.

Un informe elaborado por el servicio de resguardo de Hacienda, del cual tiene copia EL UNIVERSAL indica además que la PGR ha asegurado

en el último año 367 joyas, 13 inmuebles en el estado de Morelos, 33 aeronaves, así como el centro de espectáculos Premier, otros inmuebles en la zona residencial Pirineos y el rancho Polotitlán.

Dichos aseguramientos están siendo verificados desde febrero de este año por el Servicio de Resguardo de Hacienda.

Los datos están contenidos en uno de los anexos de recepción elaborado por el Servicio Especializado de Resguardo de Bienes Asegurados (SERARA) de la SHCP. En él se menciona que de las mil 237 notificaciones de aseguramiento recibidas por Hacienda, 722 fueron hechas por instancias del Poder Judicial de la Federación y 515 por la Procuraduría General de la República.

De igual forma, se señala que en el mismo periodo la PGR y el SERA recibieron 43 Solicitudes de Donación o Utilización de Bienes Asegurados.

En este caso, 13 de las solicitudes de donación provinieron de instituciones privadas, y 30 fueron hechas por instancias de gobiernos federales, estatales o municipales.

Sin embargo, a los mil 237 notificaciones de aseguramiento se sumaron otras 617 que están en proceso de concretizarse.

En tanto, las acciones de la PGR registradas ante el SERA fueron impugnadas mediante ocho amparos en los estados de Nuevo León (2), Quintana Roo (2), Sinaloa (2), Baja California Norte (19) y el Distrito Federal (1).

Otro dato que llama la atención es el de las 140 notificaciones de decomisos, de las cuales 123 fueron procedentes y 17 quedaron trunca.

Al mismo tiempo, la SHCP hace un breve recuento de los casos más recientes en los que la PGR aseguró bienes muebles e inmuebles hasta antes de que entrara en vigor la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, del 14 de mayo de 1999.

Da cuenta de 367 joyas, 343 objetos, 13 inmuebles incautados en el estado de Morelos, 33 aeronaves que pasaron a poder de la Dirección General de Servicios Aéreos de la PGR, así como el centro de espectáculos "Premier", casas ubicadas en el fraccionamiento residencial Pirineos y el rancho Polotitlán, asegurado sin mobiliario ni animales.

COMPRAS SIN LICITACIÓN POR MÁS DE 15 millones de pesos y gastos sin comprobar por casi 45 millones de pesos fueron denunciados por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al auditar el ejercicio de la Procuraduría General de la República de 1997.

En ese año el Oficial Mayor era Juan Manuel Iñabá Villicaña, quien se suicidó el 8 de marzo pasado, ante el inminente descubrimiento de que esa persona cifra de dinero "difícil de explicar", según dijo en cartas póstumas.

Los hallazgos de la auditoría están asentados en el Informe de Resultados de septiembre de 1999 al que REFORMA tuvo acceso.

La Contaduría Mayor de la Cámara está encargada de revisar los gastos del gobierno federal año con año y 1997 es el último auditado. La PGR fueron verificadas varias cuerdas, entre ellas, la de ingresos por bienes asegurados y la de materiales y suministros, así como algunos procedimientos de compras que estaban a cargo de Iñabá Villicaña.

Designado en diciembre de 1996 por el Procurador Jorge Madrazo, el ex oficial mayor tenía a su cargo también el manejo de los recursos humanos, el control de los bienes asegurados, la autorización de los servicios aéreos y, en general, la contratación de todos los servicios de la PGR.

En total, la auditoría detectó compras por 15 millones 579 mil pesos sin que se realizaran concursos para ello, así como la falta de comprobantes de gastos por 44 millones 769 mil pesos y de 23 mil 800 dólares.

Bienes sin comprobar

En el rubro donde se detectó la mayor falta de comprobantes fue el de "Prestaciones Sociales", de la Dirección General de Recursos Humanos. En ese apartado, donde se registran los estímulos al personal y otras prestaciones, la Contaduría registró en la página 236 del informe que no se habían presentado nóminas, facturas, recibos o comprobantes por 20 millones 562 mil pesos.

Con estas anomalías, la Contaduría pudo establecer que en 1997 Recursos Humanos no había establecido mecanismos de control de los gastos por servicios personales y que la Dirección de Presupuesto sólo tomaba en cuenta que no se excediera en el monto del presupuesto autorizado.

Más aún, Recursos Humanos, detectó la Contaduría, no llevaba registros auxiliares de algunas cuentas de bancos, lo que no sólo hacía más difícil la revisión de los estados de cuenta, sino que había cantidades elevadas de dinero en tránsito o pendiente de adeudar.

Al confrontar varios nóminas se descubrió que a 49 personas se daban prestaciones sin despesa y provisionó salarios sin que firmaran de recibidos.

Fuera regular a quienes participaban en tareas delicadas como las peritajes judiciales, emisionos en el control al antecesor y agentes del ministerio público existía una partida llamada "Riesgos y Mercados".

Detectan irregularidades por 60 millones en PGR



En una auditoría aplicada por la Contaduría Mayor de Hacienda al ejercicio de la dependencia durante 1997, se descubrieron compras sin concursar por más de 15 millones y gastos sin comprobar por 45 millones. El ex oficial mayor **Juan Manuel Iñabá Villicaña**, quien se suicidó el pasado 8 de marzo, era el responsable del manejo de los recursos, según reporta el Informe de Resultado de septiembre de 1999.



investigaciones", registró la Contaduría.

Aunque se dijo que eran secretos, los auditors encontraron que incluso algunos de ellos estaban abiertos, y los que estaban se dieron a conocer al firme.

En total, la FIAIRS dejó de comprobar un total de 5 millones 688 mil pesos y de casi cinco millones ni siquiera se exploraron libros de cheque. Si compró 4 millones 24 mil pesos y respaldó con sobres lacrados 15 millones 688 mil pesos.

De acuerdo con la Contaduría, el procedimiento de sobres sellados no estaba previsto en el Manual de Normas y Procedimientos para el Sistema de Investigación Especial.

Un gasto por 6 millones 600 mil pesos se hizo sin haberlo auditado. O comprobantes de que se tramitó una adjudicación directa u opción de autorización.

En este caso, la Dirección de Adquisiciones tenía un argumento "Comunicado", señalaron los auditores, "que dada la confidencialidad de las operaciones y la urgencia de las adquisiciones (implicó que entre otros asuntos, se utilizaron los recursos de esta partida)".

Cuando los auditores verificaron la "alta confidencialidad" de las compras encontraron que se trataba de mesas, videograbadoras, escritorios, computadores, televisores y uniformes.

"Las adquisiciones tampoco fueron originales, ya que se constató que en el caso de los bienes por un millón 189 mil pesos correspondientes a seis saldos de almacén, éstas se almacenaron de 71 a 79 días después de la fecha que cronifica la póliza del cheque pagado" indica la auditoría.

Además, un millón 948 mil pesos tampoco se fue comprobado por la Dirección de Recursos Materiales aduciendo que las investigaciones especiales todavía estaban en proceso, pero no mostró a los auditores evidencia alguna en mayo de 1999, cuando fueron revisados las compras.

La Contaduría recomendó que se revisara el Manual para investigaciones especiales, y que cuando se tratara de asuntos confidenciales los sobres fueran cerrados por un responsable, con sello y firma que garantizara la confidencialidad.

Por procedimiento los resultados de las auditorías son entregados al titular de la dependencia mediante un Libro con la Contratación Interna, que depende de la SE-COIAM. Los resultados de 1998 estarán listos en fines de este año.

De esta, 2 millones 322 mil pesos fueron pagados a personal que no lo correspondía, según el informe.

Sin comprobar quedaron también 16 millones 346 mil pesos, correspondientes a la partida de "Investigaciones Especiales", que en total tuvo a su disposición 194 millones 694 mil pesos para 1997.

Aunque el dinero estaba asignado a 27 unidades administrativas diferentes y éstas eran responsables de la comprobación, en la cuenta pública quedaron registrados a cargo de la Oficialía Mayor como responsable administrativo final.

De ese total, comentó la Contaduría, no todo fue utilizado para ese propósito, sino que se cubrió también gasto corriente y pagos a proveedores por 52 millones 525 mil pesos, dinero que se entregó a su posterior comprobación", de donde quedaron los 16 millones 346 mil pesos sin comprobar.

Bienes asegurados

Los auditores de la Contaduría encontraron que no todo el dinero de los aseguramientos era depositado a tiempo. Fue el caso de 302 mil dólares y 536 mil pesos que los agentes del Ministerio Público debían depositar a más tardar 24 horas después del aseguramiento, pero tardaron en aparecer en las cuentas de la PGR de uno hasta 30 meses.

En dos casos, incluso, las cantidades aseguradas se volvieron "cero de hormigas". Ocurrió en "averiguaciones penales por 201 6 mil pesos y 28 8 miles de dólares aseguraciones (que) carecen del testamento de aseguramiento, lo ministerial y oficio de puesta a disposición", dice el informe en su página 205.

Podría regularizarlos sólo para alertar a los

auditores quienes se abocaron a revisar abril, junio, julio y octubre de 1997.

También fueron detectados bienes "de más". Al examinar los ingresos de los 30 bienes asegurados productivos, como hoteles, condominios, una clínica y una compañía de seguros, la PGR no presentó los resultados de cuatro ranchos porque, aseguró, eran improducibles.

Tampoco presentó los estados financieros de dos empresas que, de hecho, no figuraban en los registros. Se trata de las empresas Cadenas y Accesorios Industriales de Monterrey SA de CV y Copasa.

A partir del 15 de agosto pasado, la Secretaría de Hacienda es responsable de los bienes asegurados, decomisados y abandonados de la PGR.

Compras sin licitación

Mientras trabajó en el frente de la Oficialía Mayor como jefe de la primera compra sin concurso de vehículos de lujo, hecho que el funcionario denunció citando la licitación número 002/700/009/97, que amparaba la legalidad de la compra de 400 unidades.

Pero no mencionó que la PGR también adquirió sin licitar 37 vehículos que costaron 7 millones 15 mil pesos, de un fondo especial llamado "Un Cooperación" manejado por la Oficialía Mayor. En el caso de 12 de ellos, por los que se pagaron un millón 632 mil pesos, no hubo pedido u contrato, de acuerdo a la auditoría.

Los auditores aclararon que "al momento de efectuar estas adquisiciones no existían mecanismos que normaran el ejercicio del dicho recurso". No fue sino hasta el 31 de diciembre de 1997 cuando la PGR registró que esos fondos tenían que cumplir con la ley de adquisiciones.

Las irregularidades con los vehículos no

terminaron así. 29 de ellos no fueron dados de alta, ni la Dirección de Recursos Materiales dio entrada ni salida de almacén a 37 más.

Un descuento por pronto pago de 23 mil 300 pesos, hecho por Vehículos Irapuato, S.A. de C.V. no fue ingresado a la Tesorería de la Federación ni se dio cuenta de que se hizo con la acreditación hecha, señala el informe.

En otras compras donde sí hubo licitación también aparecieron irregularidades, no se encontraron las publicaciones del fallo de dos de ellas, el recibo de venta de las bestias, ni la copia de las garantías de cumplimiento del 10 por ciento de la operación con Servicios Aéreos del Centro, S.A. y GE Calma, S.A.

Con ambas empresas la PGR realizó múltiples operaciones y hasta pagó dos veces un mismo servicio por 30 mil 500 pesos a Servicios Aéreos del Centro, A la firma GE Calma, S.A. también se le pagaron 32 mil pesos por seguro por flete de maquinaria y equipo aéreo, cuando en la licitación se había establecido que el costo del seguro era a cargo del proveedor.

Ambas empresas dieron mantenimiento a las aeronaves y recibieron en total pagos por 34 millones 876 mil pesos, los cuales usaban cumplimiento a 218 órdenes de servicio, pero la Dirección General de Recursos Materiales, no proporcionó a los auditores 46 de éstas.

Sobres lacrados

Auditar a la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos contra la Salud (FI-ABS) resultó aún más complicado porque los auditores recibieron solamente sobres cerrados con sellos papeles empastados, sin que se hubiera querido autorización alguna.

"Los comprobantes están en documentos que se encuentran en varios niveles, debido a que el área, al no haber sido auditado, no

Bajaron bienes asegurados de 400 a 22 mdd, en 7 años

■ Inició el desorden en 1993; esa veta enriqueció a muchos, indican ex funcionarios de PGR

**JORGE ALEJANDRO MEDELLÍN
Y GUADALUPE HERNÁNDEZ**

El manejo irregular de los bienes asegurados por la PGR se inició a finales de 1993.

En ese año, la falta de controles sobre el dinero, muebles e inmuebles incautados a narcotraficantes, abrieron la posibilidad de explotar una verdadera mina de oro en la que llegó a haber 400 millones de dólares hasta el período mencionado.

En noviembre de 1996, la PGR que encabezaba Antonio Lozano Gracia documentó 10 millones 597 mil 561 dólares asegurados en moneda americana en dos años de trabajo.

A finales de 1999, la PGR de Jorge Madrazo tenía en sus arcas 21 millones 650 mil dólares, más de 40 millones de pesos y 4 mil 650 joyas, entre otros bienes asegurados.

Vea PGR
pagina A14

MILLONES DE LA PGR

■ De acuerdo con ex funcionarios de Procuraduría General de la República, en 1993 la dependencia tenía en sus arcas 400 millones de dólares en bienes asegurados al narco.

■ En noviembre de 1996, bajo la administración de Antonio Lozano Gracia, la cifra fue de 10 millones 597 mil 561 dólares.

■ En 1999, Francisco Miranda Noncumbo, ex director de Bienes Asegurados actualmente desaparecido, informó que la PGR tenía 21 millones 650 mil dólares.

■ De acuerdo con datos de la SHCP, entre noviembre de 1999 y febrero de 2000, se decomisaron 6 millones 79 mil 274 pesos con 50 centavos, equivalentes a un millón 273 mil 717 dólares con 43 centavos.

Sin embargo, para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ninguna de las cifras presentadas corresponde a la realidad.

Documentos elaborados por la SHCP entre el 15 de noviembre de 1999 y el 21 de febrero de 2000 dan cuenta de la recepción de 2 mil 975 "asuntos" atendidos por el Servicio Especializado en Resguardo de Bienes Asegurados (SEREA).

En el texto, cuya copia tiene EL UNIVERSAL, se mencionan las cuentas concentradoras en las que la PGR tiene 150 cuentas bancarias.

Estas están en Bancomer y alcanzan un monto de 439 mil 203.30 pesos mexicanos.

Asimismo, se mencionan otras 76 cuentas en el mismo banco por 265 mil 067 dólares con 36 centavos.

Otra cuenta concentradora de la PGR está en el Banco Santander Mexicano. Ahí figuran 94 cuentas, cuyo monto es de 560 mil 340 pesos con 60 centavos.

También existen 22 cuentas más, en dólares americanos, que suman 888 mil 737 dólares con 11 centavos.

En total, se han asegurado, entre noviembre de 1999 y febrero de 2000, 6 millones 79 mil 274 pesos con 50 centavos. En dólares, la cifra es de un millón 273 mil 717 dólares con 43 centavos.

Simplemente en joyas, la dependencia que encabeza José Ángel Gurría afirma tener datos acerca de 25 mil piezas aseguradas.

El problema es que se trata de reportes sobre joyas de las cuales hay constancia sólo en el papel.

Por eso, ex funcionarios del más alto nivel en la PGR se preguntan ahora en dónde quedaron los cientos de millones de pesos y dólares que la Procuraduría tenía hace siete años.

La respuesta la dan ellos mismos al señalar que el "desorden con los bienes asegurados empezó en 1993, cuando esa veta empezó a enriquecer a medio mundo; la gente que trabajaba en esa área de la Procuraduría y en las 19 direcciones que la integran".

Hacienda: hasta que haya orden

Después de tres postergaciones fundamentadas, la Secretaría de Hacienda se ha negado a recibir los bienes que la PGR ha embargado a narcotraficantes en cuentas bancarias que para la autoridad

fiscal deberían ser del doble.

Por lo que si al término de la presente administración la operación no se efectúa —conforme ordena la ley—, el responsable de un manejo indebido de estos bienes será Jorge Madrazo, quien sumará otro escándalo al suicidio de su oficial mayor, Juan Manuel Izábal Villcaña, a la desaparición de su director de Bienes Embargados de la PGR, Jorge Francisco Miranda Noricumbo y el suicidio de Mario Ruiz Massieu.

Miranda Noricumbo, director de Bienes Asegurados se encuentra prófugo, pues se le tiene considerado como el encargado de cambiar dólares por pesos y viceversa en varios bancos.

En la danza de cifras sobre bienes incautados al narco no había acuerdos entre Hacienda y PGR.

Solo en materia de cuentas bancarias incautadas y congeladas hay una diferencia importante, ya que para la PGR el total de bienes asegurados era hasta el año pasado de 21 millones 650 mil dólares, mientras que para la Secretaría de Hacienda es más del doble.

Tan sólo en joyas, la SHCP ha recibido documentos que indican el aseguramiento de 22 mil joyas. También se mencionan en el listado los aeronaves, los ranchos y hasta el ganado que han incautado.

La relación de noviazgo "arreglado" entre ambas instancias surgió a raíz de que Francisca Zetina "La Paca" fue recompensada con más de tres millones de pesos por la PGR cuando Pablo Chapa Bezanilla era el encargado de investigar los casos de gente reconocida.

Cuando resultó el fiasco, pues "La Paca" contrató a sus familiares para desenterrar los huesos de su suegro y adjudicárselos a Manuel Muñoz Rocha en la finca El Encanto —propiedad de Raúl Salinas de Gortari para inculparlo— empezó la batalla porque esos bienes no tenían ningún tipo de supervisión.

Entonces, el Ejecutivo envió a la Cámara una nueva ley para que el Sistema de Administración y Resguardo de Bienes Asegurados a los narcos fuera manejado por una nueva entidad descentralizada, con autonomía propia pero dependiente de la Secretaría de Hacienda.

Allí comenzó el "viacrucis" de unos y otros, porque la Secretaría de Hacienda no ha querido recibir los bienes que según la PGR ha incautado en este sentido, por una sencilla razón: las cifras no coinciden.

Finalmente se hace mención del caso más reciente que ha surgido y que tiene que ver con el tema, se trata de los bienes asegurados a José Cirilo Ocampo Verdugo en las cajas de ahorro de su propiedad.

Este asunto se ha ido complicando y a pesar de que el Gobierno Federal ha tomado cartas en el mismo, los ahorradores piden se haga más claro la devolución de sus ahorros, es decir, de sus bienes; sin embargo, esto no ha podido ser, tal vez debido a la misma complejidad del asunto, o bien a la falta de voluntad para resolverlo.

Como quiera que sea, ojalá y pronto se pueda resolver la situación en beneficio de los ahorradores a quienes en estricta justicia deberán devolverse sus ahorros.

A continuación se exponen algunos artículos publicados en los medios escritos y que abordan el particular.

Protestan socios de cajas de ahorro

Exigen ahorradores de las cajas Puerto Vallarta, Del Sol y Del Ángel reapertura de las sucursales

POR MARIO GUTIÉRREZ

CAPADALAJARA. — LUNO CUANDO SE REABIERON las cajas de ahorro de Puerto Vallarta, Del Sol y Del Ángel, los ahorradores de las cajas Puerto Vallarta, Del Sol y Del Ángel bloquearon por dos horas con 40 minutos el acceso al edificio de la sucursal de la Procuraduría General de la República.

En esta ocasión el objetivo fue exigir la apertura de las cajas y la devolución de los bienes incautados a la Caja Popular Puerto Vallarta con el fin de recuperar el dinero de aproximadamente 60 mil ahorradores.

Las peticiones fueron formalizadas en una carta entregada en la Oficina de Partes de la PGR, la cual está dirigida al Presidente Ernesto Zedillo y al Procurador Jorge Medina.

Partiendo por más de 50 personas, el movimiento se dio a conocer al abogado Heriberto Castillo, subdelegado estatal de la PGR, quien aseguró que lo mandaría de inmediato a la sede de la Procuraduría en la Ciudad de México.

La carta expresa que no existe una representación de las autoridades federales ni atención a las denuncias que se han presentado.

Y como no se puede seguir esperando, necesitamos una solución rápida a favor de los ahorradores de cajas populares", señala el escrito.

Los socios ingresan a las instalaciones de la PGR, Abadías de Asturias y La Paz, des-

pues de salir de la Plaza de Armas y caminar durante 50 minutos por Avenida Vallarta.

Después de los gritos y reclamos de los ahorradores, el subdelegado de la PGR trató de resolver el problema y advirtió a los ahorradores que la obstrucción de un edificio federal representaba un delito.

Como consecuencia los querían llevar a los juzgados, entonces ante un problema que así se está viviendo y resolvió inmediatamente en la actualidad, pero que no compiegan este su recibir con una de carácter jurídica. Por ejemplo, el hecho de bloquear el acceso a una institución federal implica también un delito federal", anunció Peñaranda.

Los manifestantes ignoraron el llamado, al término de las peticiones, obligó a policías, abogados e incluso a otros funcionarios a detener al edificio de la PGR, a realizar las redas.

Los reclamos no se hicieron esperar en contra de los manifestantes, quienes negaron la entrada o salida de las personas por la puerta; sin embargo, Vizcarra decía en voz baja al abogado Ramón Álvarez que le transmitiría el acceso a la institución, pero él ignoró por la fuerza.

Los reclamos de los ahorradores expresaron que el subdelegado de la PGR está para resolver el problema, pero que no se mandó a llamar a un representante que también denunciara el procedimiento de la Procuraduría de la República, al Secretario de Hacienda, al Presidente de la República, y al Gobernador de Jalisco por la falta de respuesta ante su problema.

Los socios irresponsables del Gobierno que lo que ocasiona este su caso es el resto por el presidente que tiene que a gobernar la Bolsa de México, que nos abre las puertas a los ahorradores, algunos para que cada quien haga su denuncia así que desde entonces que se estamos", señala Vizcarra.

Inician aseguramiento de inmuebles en Puebla

POR CLARA RAMÍREZ

CIUDAD DE PUEBLA.

PUEBLA. — A DOS MESES DE QUE INICIÓ EL conflicto con los ahorradores de las cajas populares la Procuraduría General de Justicia estatal inició el proceso de aseguramiento de los inmuebles, propiedad de esa institución, para investigar la posible intrusión del narcotráfico y del lavado de dinero.

Mientras tanto, los ahorradores poblanos exigieron a las autoridades que resarcir este conflicto, que en Puebla se presume afecta a una población de 8 mil 950 personas, quienes habrían depositado alrededor de 128 millones de pesos en estas organizaciones de ahorro.

No vemos claro venuras y la intención que tienen escrito y no en un banco seguro. Los bancos que nos dan el dinero que nos da el banco y no del banco de dinero", expresaron las autoridades.

En el auditorio del edificio de las telefonías, se reunieron cerca de mil 100 personas, quienes, asistemáticamente, a los diferentes horarios para el día de la inauguración sigue igual mientras en plazas como Morelos, a pesar de que cubren con el mismo

problema, encontraron situaciones más graves, ya que se ampararon y se mantienen operando.

Humberto Castillo, representante de los ahorradores, dijo que antes era una ayuda, pero ahora se convirtió en una obligación resolver el conflicto y muchos de los ahorradores no entienden que no son magos y que este problema se tiene que resolver conforme a derecho.

Asentó que esta era una reunión importante porque protestaban por una institución de ahorro para investigar una corrupción que tuviera fuerza legal, pero no lograron obtener el 50 por ciento de cuántos que marcharon.

Una hora que en Puebla existen alrededor de 100 instituciones, es decir que de cada ciento hay los que no tienen que haber recabado el 50 por ciento de cuántos que se sabe exactamente cuántos millones de una población de 10 millones de habitantes.

En la segunda reunión de los socios de ahorro, se acordó que se va a hacer una lista de los que están institutos personales que tienen fuerza legal, pero no lograron obtener el 50 por ciento de cuántos que marcharon.

NACIONAL

Piden a PGR transparentar los decomisos a cooperativas

POR GALIA GARCÍA
EL HERALDO DE JALISCO

EL ADALAJARA - El GOBERNADOR DE JALISCO, ALBERTO CÁRDENAS, solicitó ayer a las autoridades federales involucradas en la solución del problema de cajas populares agilizar el trámite manejar con transparencia los decomisos y evitar que el proceso tenga fines partidistas y electoreros.

El Mandatario estaba seguro que mientras Jalisco ha solicitado sin éxito que los bienes incautados por la Procuraduría General de la República a José Ocampo Verdugo, dueño de la Caja Puerto Vallarta, sean entregados al fideicomiso de ESA, en estados prístas algunos de los bienes fueron entregados para su resguardo a las autoridades.

"Estoy de acuerdo en que las instituciones deben cumplir con sus funciones, primero, y están dejando pasar ya bastante tiempo en que no sueñan la información precisa.

"Por ejemplo, ahorita hay bienes asegurados o decomisados en donde a quién sabe quién se le dieron para que los resguardara y los administrara y sabemos que están desapareciendo vehículos, rentando avionetas y entiendo que a tres o cuatro estados prístas ya les dieron avionetas de las decomisadas", expresó en conferencia.

Dijo que en esos estados los bienes no se han entregado a los consejos de la cajas y agregó que son bienes que las dependencias federales han asignado -dentro de sus facultades- para que alguien los cuide o administre, pero siguen siendo propiedad decomisada.

"Queremos hablar con los titulares para saber a qué lo tiramos, a qué nos atenemos, cuáles son sus tiempos, cuál es la jerarquía de prioridades para ellos y para nosotros".

Cárdenas Jiménez agregó que espera que ninguna dependencia federal trate el problema inequívocamente dependiendo del partido que gobierna en cada estado.

"Eso sería muy criticable, desde luego que de enterarse de una acción de ese tipo su servidor estaría hablando fuerte a los titulares, inclusive reclamándole al Presidente de la República porque este problema no se va a resolver en base a populismos o en base a favoritismos".

Cárdenas Jiménez añadió que el mayor número de cajas populares están en los estados panistas como Guanajuato, Querétaro, Nuevo León y Jalisco y que si el interés es revertir a varios estados con un problema social y político, están a punto de lograrlo.

'Le dieron luz verde a Labastida'

Luego de que el candidato a la Presidencia de la República, Francisco Labastida Ochoa, se comprometiera en Jalisco a que de ocupar la silla presidencial otorgaría apoyos financieros a los pequeños ahorradores jaliscienses defraudados por el sistema de cajas populares, el Gobernador mencionó que parece que la Federación le dio luz verde al contendiente para comprometer recursos.

En las mesas de discusión o de análisis de seguimiento también estuvo muy pegado el tema (esa semana, hoy el candidato se subió a la palestra y aseguró que en unas semanas más podía anunciar algún recurso que la autoridad federal le está dando luz verde", manifestó).

NACIONAL

Piden a PGR lista de bienes del caso JOV

POR PABLO CESAR CARRILLO

El Procurador General Guzmán Pérez pidió a los gobernadores de los Estados Unidos Mexicanos que entregaran una lista completa de los bienes de los acusados en el caso JOV, para que el Poder Judicial Federal pueda dar solución al asunto.

En un telegrama enviado el 27 de febrero a los gobernadores de los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador General Guzmán Pérez pidió a los gobernadores que entregaran una lista completa de los bienes de los acusados para conocer toda la información y dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa. Guzmán Pérez dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar soluciones más rápidas a los acusados en el caso JOV.

El Gobierno de México ha estado esperando que el Poder Judicial Federal termine de procesar la información de los bienes de los acusados.

El Poder Judicial Federal dijo que los gobernadores de los Estados Unidos Mexicanos deben proporcionar el listado del asunto y establecer la fórmula para su solución. Guzmán Pérez, secretario de Gobierno de Jalisco, dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa.

El Poder Judicial Federal dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa. Guzmán Pérez dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa.

El Poder Judicial Federal dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa.

El Poder Judicial Federal dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa. Guzmán Pérez dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa.

El Procurador General Guzmán Pérez dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa. Guzmán Pérez dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa.

El Poder Judicial Federal dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa.

El Poder Judicial Federal dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa. Guzmán Pérez dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa.

El Poder Judicial Federal dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa. Guzmán Pérez dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa.

El Poder Judicial Federal dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa. Guzmán Pérez dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa.

El Poder Judicial Federal dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa. Guzmán Pérez dijo que el Poder Judicial Federal tiene la pretensión de dar solución al asunto en forma definitiva y autoritativa.



Fernando Guzmán, Secretario de Gobierno de Jalisco.

FOTO: P. CARRILLO

FOTO: P. CARRILLO

CONCLUSIONES

Después de haber desarrollado el presente trabajo, se pueden establecer diversas conclusiones en cuanto al régimen jurídico de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, las cuales a continuación se numeran.

1.- Bienes son las cosas que se encuentran dentro del comercio, y que pueden ser objeto de apropiación por parte de una persona.

2.- De acuerdo a nuestra Legislación vigente, existen varios tipos de bienes con sus propias características y particularidades.

3.- El Estado necesariamente debe contar con bienes para realizar sus funciones y conseguir sus fines, motivo por el cual, los bienes son regulados por el Derecho Administrativo al conceptualizar el patrimonio del Estado, constituyéndose dicho patrimonio con los elementos materiales e inmateriales tanto del derecho público como del derecho privado.

4.- El aseguramiento de bienes tiene como fin el resguardar los mismos, a efecto de evitar que se dañen, pierdan o deterioren, resguardo que deberá ser mediante decreto administrativo o judicial

previo.

5.- El aseguramiento de bienes se puede entender como la acción de la autoridad judicial o administrativa, de privar a un particular de la posesión de sus bienes, de manera temporal, y como medida preventiva en un procedimiento civil o penal, para finalmente decidir sobre el destino de dichos bienes, resolviendo el decomiso, la transmisión de la propiedad a otro particular, o la devolución de dichos bienes, según sea el caso.

6.- El decomiso es una figura típica del derecho penal, y por medio de éste pasan a ser propiedad del Estado los objetos, instrumentos y productos de la comisión de un delito, motivo por el cual es una sanción al particular, ya que constituye la pérdida de los bienes que éste haya utilizado en la comisión del delito o que sean resultado de éste, a favor del Estado.

7.- El abandono de bienes es la renuncia de éstos sin beneficio, con pérdida del dominio o posesión de los mismos.

8.- El aseguramiento de bienes se presenta en diversas ramas del derecho, presentando en cada una de ellas sus propias particularidades, pero

sin dejar a un lado su esencia misma, la cual establece que el aseguramiento de bienes constituye una medida cautelar.

9.-La Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, pretende ser un ordenamiento adecuado para disciplinar, transparentar y hacer más eficiente la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales, armonizando las reglas que habrán de seguir dichos actos en un solo ordenamiento.

10.- En virtud de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se crea un organismo público descentralizado, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conocido como SERA, el cual para su debido desempeño cuenta con diversas delegaciones y subdelegaciones.

11.-Existen serios problemas en lo referente al aseguramiento de bienes, y el nuevo ordenamiento no cumple aún con todas las expectativas con las que fue creado, ello debido quizá, a la falta de voluntad política de los funcionarios.

12.-La nueva Ley es un ordenamiento que de ser debidamente observado, constituirá un elemento eficaz para combatir a la delincuencia organizada, permitiendo que los bienes asegurados y decomisados, sean herramientas útiles para las instituciones de procuración e impartición de justicia.

13.- Mientras en nuestro País prevalezca la corrupción por encima de la honestidad, los bienes que se aseguren en un futuro, así como los que actualmente se encuentran asegurados, no tendrán el fin adecuado, motivando en ocasiones serias injusticias a los particulares cuyos bienes se encuentran bajo dicho régimen jurídico, y así, ninguna Ley podrá cumplir con su cometido.

BIBLIOGRAFIA

I TEXTOS

ACOSTA Romero, Miguel, Derecho Administrativo Especial, 3ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

ACOSTA Romero, Miguel, Compendio de Derecho Administrativo, parte general, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, 3ª. reimpresión, Ed. Porrúa, México, 1998.

DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinoza Manuel, Elementos de Derecho Administrativo, segundo curso, 2ª. ed., Ed. Limusa, México, 1994.

DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 17ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991.

ELIAZ Asar, Edgar. Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

SANCHEZ Gómez, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, 1ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., Mexico, 1998.

SERRA Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, segundo curso, 17ª. ed., Ed., Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996.

II. DICCIONARIOS

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 7ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V, México, 1994.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 21ª. ed., Ed. Calpe, S.A., España, 1999.

III. ORDENAMIENTOS LEGALES.

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 5ª. ed, Ed. MacGraw-Hill, México 2000.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Sista, S.A. de C.V., México,, 2000.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Sista, S.A. de C.V., México, 2000.

FERNANDEZ Aguirre, Arturo, Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, 1ª. ed., ed. Cajica, México, 1963.

FERNANDEZ Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo, Servicios Públicos, 11ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 32ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993.

GALINDO Camacho, Miguel, Derecho Administrativo I, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil, primer curso, 12ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993.

GUTIERREZ y González, Ernesto, El Patrimonio, 5ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995.

GUTIERREZ y González, Ernesto, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo Mexicano, 1ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993.

MARGAIN Manatou, Emilio, Introducción al estudio del Derecho Administrativo Mexicano, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997

MARTINEZ Morales, Rafael I., Derecho Administrativo, segundo curso, 1ª. ed., Ed., Harla, México, 1991.

NAVA Negrete Alfonso, Derecho Administrativo Mexicano, 1ª. Reimpresión, De. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

OLIVERA Toro, Jorge, Manual de Derecho Administrativo, 3ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988.

PAZOS Luis, Ciencia y Teoría Económica, 19ª. ed., Ed., Diana, México, 1993.

PAVON Vasconcelos, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, 1ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Tercero, Bienes, Derechos Reales, Posesión, 8ª. ed., Ed., Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 59 ed., Ed. Porrúa, México, 2000.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2ª. ed., Ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2000.

III. MEDIOS ELECTRONICOS

CD-ROM COMPILA IV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentación y Análisis, Legislación Federal, agosto 1999.

CD-ROM IUS 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentación y Análisis, Legislación Federal, enero 2000.